

LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 33-98 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República reconoce y protege el derecho de autor como un derecho inherente a la persona humana, garantizando a sus titulares el goce de la propiedad exclusiva de su obra, de conformidad con la ley y los tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala es parte;

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala, como parte de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961, y el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas, adoptado en Ginebra el 29 de octubre de 1971, debe promover, por medio de su legislación interna, los mecanismos por medio para tutelar adecuadamente los derechos de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de nuevas tecnologías para la difusión de las obras ha permitido nuevas modalidades de defraudación de los derechos de propiedad intelectual, por lo que es necesario que el régimen jurídico que proteja los derechos de los Autores, los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, contenga normas que permitan que los citados derechos sean real y efectivamente reconocidos y protegidos de acuerdo con las exigencias actuales, para estimular así la creatividad intelectual y la difusión de las obras creadas por los autores.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente;

LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los

artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.

ARTÍCULO 2. En la materia que regula la presente ley, los nacionales de cualquier país gozan de los mismos derechos, recursos y medios legales para defender sus derechos, que los guatemaltecos.

Las obras publicadas en el extranjero gozan de protección en el territorio nacional, de conformidad con los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala. En los términos, se protegen las interpretaciones y ejecuciones, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión, cuyos titulares sean extranjeros no residentes en el país.

ARTÍCULO 3. El goce y el ejercicio de los derechos de autor y los derechos conexos reconocidos en esta ley no están supeditados a la formalidad de registro o cualquier otra y son independientes y compatibles entre sí, así como en relación con la propiedad y otros derechos que tengan por objeto el soporte material a la que esté incorporada la obra, la interpretación artística, la producción fonográfica o con los derechos de propiedad industrial. Las obras de arte creadas para fines industriales también estarán protegidas por esta ley en cuanto a su contenido artístico.

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende por:

- Artista intérprete o ejecutante: Todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore.
- Cable distribución: La operación por la cual las señales portadoras de signos, sonidos, imágenes o imágenes y sonidos, producidos electrónicamente o por otra forma, son transmitidas a distancia por hilo, cable, fibra óptica u otro dispositivo conductor, conocido o por conocerse, a los fines de su recepción por el público.
- Comunicación al público: Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.
- Copia o ejemplar: Soporte material que contiene la obra o fonograma, como resultado de un acto de reproducción.
- Copia ilícita: La reproducción no autorizada por escrito por el titular del derecho, en ejemplares que imitan o no las características externas del ejemplar legítimo de una obra o fonograma.
- Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copia de una obra o fonograma mediante su venta, alquiler, préstamo, importación o cualquier otra forma. Comprende también la efectuada mediante un sistema de transmisión digital individualizada, que permita, a solicitud de cualquier miembro del público, obtener copias.
- Divulgación: Hacer accesible la obra o fonograma al público por cualquier medio o procedimiento.
- Emisión: La difusión directa o indirecta por medio de ondas hertzianas, cable, fibra óptica, o cualquier otro medio, de sonidos o sonidos sincronizados con imágenes, para su recepción por el público.

- Fijación: La incorporación de sonidos, imágenes o sonidos sincronizados con imágenes, o la representación de éstos, sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación al público.
- Fonograma: Toda fijación exclusivamente sonora de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales o de cualquier forma de los mismos, sin tener en cuenta el método por el que se hizo la fijación ni el medio en que se hizo.
- Grabación efímera: Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión, de radiodifusión, realizada por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, por un período transitorio y para sus propias emisiones de radiodifusión.
- Obra anónima: Aquella en la que no se menciona la identidad de su autor, por voluntad de éste o por ser ignorado.
- Obra audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que está destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de la comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.
- Obra colectiva: La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona, natural o jurídica, que la publica bajo su nombre y en la que no es posible identificar los diversos aportes y sus correspondientes autores.
- Obra de arte aplicado: Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida o producida en escala industrial.
- Obra derivada: La creación que resulta de la adaptación, traducción, arreglo u otra transformación de una obra originaria, siempre que sea una creación distinta con carácter de originalidad.
- Obra en colaboración: La creada conjuntamente por dos o más personas naturales.
- Obra individual: La creada por una sola persona física.
- Obra inédita: Aquella que no ha sido comunicada al público, con consentimiento del autor, bajo ninguna forma, ni siquiera oral.
- Obra originaria: La creación primigenia.
- Obra póstuma: Aquella que no ha sido publicada durante la vida de su autor.
- Obra seudónima: Aquella en la que el autor se presenta bajo un seudónimo que no lo identifica.
- Organismo de radiodifusión: La empresa de radio o televisión que transmite programas al público.
- Préstamo: Puesta a disposición de ejemplares de la obra o de un fonograma, para su uso por tiempo limitado y sin beneficio económico o comercial directo o indirecto, realizada por una persona natural, una institución u organización, cualquiera que sea su forma de constitución legal, cuyos servicios sean accesibles al público o cualquier persona.
- Productor audiovisual: Empresa o persona que asume la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la realización de la obra audiovisual.
- Programa: Todo conjunto de imágenes, de sonidos, o de imágenes y sonidos, registrados o no, e incorporado a señales destinadas finalmente a su comunicación al público.
- Programa de ordenador: La obra constituida por un conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma, que al ser incorporadas a un soporte legible por máquina, es capaz de hacer que un ordenador ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.

- Público: Conjunto de personas que reunidas o no en el mismo lugar, tienen acceso por cualquier medio, a una obra, interpretación artística o fonograma, sin importar si lo pueden hacer al mismo tiempo o en diferentes momentos o lugares.
- Publicación: El hecho de poner a disposición del público, con la autorización del titular del derecho, copias de una obra o de un fonograma.
- Radiodifusión: La comunicación a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos, por ondas electromagnéticas propagadas en el espacio sin guía artificial para su recepción por el público, inclusive la transmisión por satélite.
- Reproducción: La realización por cualquier medio, de uno o más ejemplares de una obra o fonograma, sea total o parcial, permanente o temporal, en cualquier tipo de soporte.
- Retransmisión: La transmisión simultánea o posterior, por medios inalámbricos o mediante hilo, fibra óptica u otro procedimiento análogo o digital, conocido o por conocerse, de una emisión originada por un organismo de radiodifusión o de cable distribución.
- Satélite: Todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para recibir y transmitir o retransmitir señales.
- Señal: Todo vector producido electrónicamente y apto para transportar programas.
- Sociedad de Gestión Colectiva: Toda asociación civil sin finalidad lucrativa, debidamente inscrita, que ha obtenido por parte del Registro de la Propiedad Intelectual autorización para actuar como sociedad de gestión colectiva de conformidad con lo establecido en esta ley.
- Transmisión: La comunicación a distancia por medio de la radiodifusión, cable distribución u otro procedimiento análogo o digital, conocido o por conocerse, de imágenes, sonidos, imágenes con sonido, datos o cualquier otro contenido.
- Usos honrados: Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio a los intereses legítimos del autor.
- Videograma: Fijación audiovisual incorporada a soportes materiales como videocasetes, video discos, discos digitales, cintas digitales u otro soporte, conocido o por conocerse.

TÍTULO II
DERECHO DE AUTOR
CAPÍTULO I
SUJETO

ARTÍCULO 5. Autor es la persona física que realiza la creación intelectual. Solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra; sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en esta ley para los autores, en los casos mencionados en la misma.

ARTÍCULO 6 . Se considera autor de una obra, salvo prueba en contrario, a la persona natural cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella, o se enuncie en la declamación , ejecución , representación, interpretación o cualquier otra forma de difusión pública de dicha obra.

Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo no conocido el ejercicio de los derechos del autor corresponde al editor hasta en tanto el autor no revele su identidad.

ARTÍCULO 7. Los derechos sobre una obra creada en colaboración, corresponden a todos los coautores, proindiviso, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno de ellos, en cuyo caso cada colaborador es titular de los derechos sobre la parte de que es autor.

Para divulgar y modificar una obra creada en colaboración, se requiere del consentimiento de todos los autores ; en defecto de acuerdo, resolverá el Juez competente. Divulgada la obra, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación, en la forma en que se divulgó.

ARTÍCULO 8. En la obra audiovisual, el autor es el director de la misma. Sin embargo, se presume, salvo prueba en contrario, que los derechos pecuniarios sobre la obra han sido cedidos a favor del productor en la forma que establece el artículo 27 de esta ley.

ARTÍCULO 9. Cuando se trate de obras colectivas, se presume, salvo pacto en contrario, que los autores han cedido en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona natural o jurídica que los publique con su propio nombre, quien queda igualmente facultada para ejercer los derechos morales sobre la obra.

ARTÍCULO 10. En las obras creadas para una persona natural o jurídica, por encargo, en cumplimiento de una relación laboral o en ejercicio de una función pública, el titular originario de los derechos morales y patrimoniales es la persona natural que ha creado la obra o ha participado en su creación.

Sin embargo se presume, salvo prueba en contrario, que los derechos pecuniarios sobre la obra han sido cedidos en favor de quien encarga la obra o del patrono, según el caso, en los términos y con los límites previstos en el artículo 75 de esta ley, lo que implica además la autorización para el concesionario de divulgarla y ejercer los derechos morales necesarios para la explotación de la obra, siempre que no cause perjuicio a la integridad de la misma o a la paternidad del autor.

En caso de conflicto entre las disposiciones de esta ley y las del Código de Trabajo, prevalecerá la primera cuando el conflicto se derive o relacione con el derecho de autor.

ARTÍCULO 11. En los programas de ordenador se presume, salvo pacto en contrario, que el o los autores de la obra han cedido sus derechos patrimoniales al productor, en forma ilimitada y exclusiva, lo que implica la autorización para divulgar la obra y ejercer la defensa de los derechos morales en la medida en que ello sea necesario para la explotación del programa de ordenador.

Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor del programa de ordenador la persona natural o jurídica que aparezca indicada como tal en el mismo.

ARTÍCULO 11 bis. Cuando un trabajador que no estuviese obligado por su contrato de trabajo a ejercer una actividad que tenga por objeto producir programas de ordenador, produjere un programa de ordenador relacionado con el campo de actividades de su patrono, o mediante la utilización de datos o medios a los que tuviere acceso por razón de su empleo, deberá comunicar inmediatamente este hecho a su patrono por escrito y, a pedido de éste, le proporcionará por escrito la información necesaria sobre la utilidad de su creación.

Si dentro de un plazo de un mes contado a partir de la fecha en la que hubiese entregado dicha comunicación, o de que hubiese tomado conocimiento por cualquier otro medio de la creación del programa de ordenador, aplicándose el plazo que venciere antes, el

patrono notifica por escrito al trabajador su interés por obtener los derechos patrimoniales sobre la obra, tendrá derecho preferente para adquirirlos. En caso que el patrono notificare su interés por la obra, el trabajador tendrá derecho a una remuneración equitativa, o bien a una participación en las ganancias, regalías o rentas producto de la comercialización del programa de ordenador, según se establezca contractualmente entre las partes. En defecto de acuerdo entre las partes, la remuneración será fijada por un juez, por el procedimiento que establece el Código de Trabajo.

ARTÍCULO 12. En las obras derivadas, es autor quien, con la autorización del titular, hace la adaptación, traducción o transformación de la obra originaria. En la publicación de la obra derivada debe de figurar el nombre o seudónimo del autor original. Cuando la obra originaria sea de dominio público, el titular de la obra derivada goza de todos los derechos que esta ley otorga sobre su versión, pero no puede oponerse a que otros utilicen la misma obra originaria para producir versiones diferentes.

ARTÍCULO 13. El derecho a publicar correspondencia privada corresponde a su autor, quien para hacerlo necesita del consentimiento expreso del destinatario, salvo que la publicación no afecte el honor o el interés de este último. El destinatario puede hacer uso de las cartas o correspondencia recibida en defensa de su persona o de sus intereses.

ARTÍCULO 14. Las expresiones de folclore pertenecen al patrimonio cultural del país y serán objeto de una legislación específica.

CAPÍTULO II OBJETO

ARTÍCULO 15. Se consideran obras todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualesquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que constituyan una creación intelectual original. En particular, las siguientes:

- a) Las expresadas por escrito, mediante letras, signos o marcas convencionales, incluidos los programas de ordenador;
- b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras expresadas oralmente;
- c) Las composiciones musicales, con letra o sin ella;
- d) Las dramáticas y dramático-musicales;
- e) Las coreográficas y las pantomimas;
- f) Las audiovisuales;
- g) Las de bellas artes como los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
- h) Las de arquitectura;
- i) Las fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- j) Las de arte aplicado;
- k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.

La enumeración anterior es ilustrativa y no exhaustiva, por lo que gozan del amparo de esta ley, tanto las obras conocidas como las que sean creadas en el futuro.

ARTÍCULO 16. También se consideran obras, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originarias, en su caso:

- a) Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra;

b) Las antologías, diccionarios, compilaciones, bases de datos y similares, cuando la selección o disposición de las materias constituyan una creación original.

ARTÍCULO 17. El título de una obra que se encuentre protegida en los términos de esta ley no podrá ser utilizado por un tercero, a menos que por su carácter genérico o descriptivo en la relación con el contenido de aquellas, constituya una designación necesaria. En el caso de obras concernientes a tradiciones o leyendas, no podrá invocarse esta protección.

Nadie podrá utilizar el título de una obra ajena como medio destinado a producir confusión en el público o para aprovecharse indebidamente del éxito o reputación literaria o comercial de su autor.

CAPÍTULO III CONTENIDO

ARTÍCULO 18. En el derecho de autor comprende los derechos morales y patrimoniales, que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra.

ARTÍCULO 19. El derecho moral del autor es inalienable, imprescriptible e irrenunciable. Comprende las facultades para:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, en especial, exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilizaciones de ella;
- b) Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra, sin su previo y expreso consentimiento o a cualquier modificación o utilización de la obra que la desmerezca o cause perjuicio a su honor o reputación como autor;
- c) Conservar su obra inédita o anónima o, disponer por testamento que así se mantenga después de su fallecimiento. El aplazamiento para la divulgación de la obra sólo podrá hacerse hasta por setenta y cinco años después de su fallecimiento;
- d) Modificar la obra, antes o después de su publicación;
- e) Retractarse o retirar la obra después de haber autorizado su divulgación, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos pecuniarios; y
- f) Retirar la obra del comercio, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 20. Al fallecimiento del autor, únicamente se transmite a sus herederos, sin límite de tiempo, el ejercicio de los derechos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 19 de esta ley. A falta de herederos, el ejercicio de esos derechos corresponde al Estado.

ARTÍCULO 21. El derecho pecuniario o patrimonial, confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros.

Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieron expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra por cualquier medio, forma o proceso; de consiguiente, les corresponde autorizar cualquiera de los actos siguientes:

- a) La reproducción y la fijación total o parcial de la obra, en cualquier tipo de soporte material, formato o medio, temporal o permanentemente, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse;
- b) La traducción a cualquier idioma, lengua o dialecto;

- c) La adaptación, arreglo o transformación;
- d) La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier procedimiento o medio, conocido o por conocerse, en particular los actos siguientes:
 - i) La declamación, representación o ejecución;
 - ii) La proyección o exhibición pública;
 - iii) La radiodifusión;
 - iv) La transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar;
 - v) La retransmisión por cualquiera de los medios citados en los numerales iii) y iv) anteriores;
 - vi) La difusión de signos, palabras, sonidos y/o imágenes, por medio de parlantes, telefonía o aparatos electrónicos semejantes, cable distribución o cualquier otro medio;
 - vii) El acceso público a bases de datos de ordenadores por medio de telecomunicación;
- y
- viii) La puesta a disposición del público de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
- e) La distribución pública del original y copias de su obra, ya sea por medio de la venta, arrendamiento, alquiler, préstamo o cualquier otra forma. Cuando la distribución debidamente autorizada por el titular del derecho se realice mediante venta, el derecho de controlar las sucesivas ventas se extingue únicamente cuando la primera venta del original o copias de la obra hubiere tenido lugar dentro del territorio guatemalteco, salvo el caso establecido en el artículo 38 de esta ley y cualesquiera otras excepciones legales. No se extinguen por la distribución autorizada mediante venta, los derechos de reproducción, arrendamiento, alquiler, préstamo, modificación, adaptación, arreglo, transformación, traducción, importación ni comunicación al público.
- f) La de autorizar o prohibir la importación de copias de su obra o de fonogramas legalmente fabricadas, y la de impedir la importación y exportación de copias fabricadas sin su consentimiento.

ARTÍCULO 22. Las diversas formas de utilización a que se refiere el artículo 21 de esta ley, son independientes entre sí. La autorización para un determinado uso no es aplicable a otros.

La cesión de los derechos de explotación sobre sus obras no impide al autor publicarlas, reunidas en colección escogida o completa.

ARTÍCULO 23. El derecho de autor es inembargable. Podrán embargarse los ejemplares o reproducciones de una obra publicada, así como el producto económico percibido por la explotación de los derechos patrimoniales y los créditos provenientes de esos derechos.

ARTÍCULO 24. Por el derecho de autor queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

Los descubrimientos, los conocimientos y las enseñanzas, así como los métodos de investigación no están protegidos por el derecho de autor.

ARTÍCULO 25. Las obras protegidas por el derecho de autor que aparezcan en publicaciones o emisiones periódicas, no pierden por este hecho su protección legal. La protección de la ley no se aplicará al contenido informativo de las noticias periodísticas de actualidad publicadas por cualquier medio de difusión, pero sí al texto y a las representaciones gráficas de las mismas.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTAS CATEGORÍAS DE OBRAS
SECCIÓN PRIMERA
OBRAS AUDIOVISUALES

ARTÍCULO 26. Se presume productor de una obra audiovisual, salvo prueba en contrario, la persona natural o jurídica cuyo nombre aparezca indicada como tal en la misma.

ARTÍCULO 27. Por el contrato de producción de la obra audiovisual, se presumen cedidos al productor en forma limitada y exclusiva, los derechos patrimoniales de la misma. Igualmente se presume que el productor ha quedado autorizado para decidir sobre la divulgación o no divulgación de la obra, adaptarla conforme a los distintos formatos para su fijación y divulgación, y ejercer la defensa de los derechos morales sobre la obra audiovisual.

ARTÍCULO 28. El productor de la obra audiovisual, al exhibirla en público, debe mencionar, además de su nombre y el del director, el del autor del guión o argumento, el del autor de la obra sobre la que se inspiró la obra audiovisual y el del o los autores de las composiciones musicales incorporadas en la obra audiovisual.

ARTÍCULO 29. Si uno de los autores, por cualquier razón, no puede completar su contribución, no podrá oponerse a que se utilice la parte ya realizada ni a que se designe a un tercero para concluir la obra. En este caso, tendrá la calidad de autor respecto a la parte que realizó y gozará de los derechos que de ella se deriven.

SECCIÓN SEGUNDA
PROGRAMAS DE ORDENADOR Y BASES DE DATOS

ARTÍCULO 30. Los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a las programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto y cualquiera que sea su forma o modo de expresión. La documentación técnica y los manuales de uso de un programa gozan de la misma protección prevista para los programas de ordenador.

ARTÍCULO 31. El derecho de arrendamiento incluido en la literal e) del artículo 21 de la presente ley, no es aplicable a los arrendamientos cuyo objeto esencial no sea el del programa de ordenador en sí.

La colocación en el mercado del original o copias autorizadas de un programa de ordenador, con el consentimiento del titular de los derechos, no extingue el derecho de autorizar el arrendamiento o préstamo de dichos ejemplares, ni cualesquiera otros establecidos en el artículo 21 de esta ley.

ARTÍCULO 32. La reproducción de un programa de ordenador, incluso para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con excepción de la copia que se haga con el fin exclusivo de sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta ya no pueda utilizarse por daño o pérdida. Sin embargo, ambas copias no podrán utilizarse simultáneamente.

ARTÍCULO 33. Es lícita la introducción de un programa en la memoria interna del ordenador que sirva únicamente para efectos de la utilización del programa por parte del usuario. No es lícito el aprovechamiento del programa por varias personas mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, sin el consentimiento del titular de los derechos.

ARTÍCULO 34. Los autores o titulares de un programa de ordenador podrán autorizar las modificaciones necesarias para la correcta utilización de los programas. No constituye modificación la adaptación de un programa realizada por el usuario, para su uso exclusivo, cuando la modificación sea necesaria para la utilización de ese programa o para un mejor aprovechamiento de éste.

ARTÍCULO 35. Las compilaciones o bases de datos sean que fueren legibles en máquina o en cualquier otra forma, se consideran como colecciones de obras para efectos de su protección de conformidad con esta ley. Esta protección no se extenderá a los datos o material contenido en la compilaciones ni prejuzgará sobre el derecho de autor existente sobre los mismos.

SECCIÓN III OBRAS PLÁSTICAS

ARTÍCULO 36. La enajenación del objeto material en el cual está incorporada una obra de arte, no produce en favor del adquirente la cesión de los derechos de explotación del autor. El adquirente puede, sin embargo, exponer públicamente la obra, sea a título gratuito u oneroso, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 37. El autor de una obra de arte tiene el derecho de exigir al propietario de la obra, el acceso a ésta, siempre que ello sea necesario para el ejercicio de sus derechos morales o patrimoniales, y no se afecte con ello la reputación o el honor del propietario.

ARTÍCULO 38. En caso de reventa de obras de arte originales, efectuadas en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, el autor o en su caso, sus herederos o legatarios, gozan del derecho de percibir del vendedor un diez por ciento (10%) del precio de la venta. Este derecho se recaudará y distribuirá por una entidad de gestión colectiva, si la hubiere, a menos que las partes acuerden otra forma de hacerlo.

Esta disposición es aplicable también a la venta que se haga de los manuscritos originales de autores o compositores.

ARTÍCULO 39. El retrato o busto de una persona no podrá ser utilizado con fines de lucro sin el consentimiento de la persona misma y, muerta ésta, con el de sus herederos. Sin embargo, la publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

Las personas que poseen para cuadros o fotografías artísticas o publicitarias, tendrán los derechos pecuniarios que disponga el contrato respectivo.

SECCIÓN IV OBRAS MUSICALES

ARTÍCULO 40. El término obras musicales comprende las composiciones musicales con o sin letra, y las obras dramático-musicales.

ARTÍCULO 41. Salvo lo que en particular convengan las partes, en las obras dramático-musicales se permite la explotación comercial, en forma separada de la obra a la que pertenecen, de aquellos extractos que no comprendan actos enteros.

ARTÍCULO 42. El autor de una obra dramático-musical, además de los derechos establecidos en los artículos 19 y 21 de esta ley, el derecho de supervisar la dirección y el reparto de los principales papeles de su obra.

SECCIÓN V ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS

ARTÍCULO 42 bis. Salvo pacto en contrario, la autorización para el uso de artículos en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social, otorgada por un autor sin relación de dependencia con la empresa periodística, sólo confiere al editor o propietario de la publicación el derecho de insertarlo por una vez, sin perjuicio de los demás derechos patrimoniales del autor o del titular de los mismos.

Si se trata de un autor contratado bajo relación laboral, no podrá éste reservarse el derecho de reproducción del artículo periodístico, que se presumirá cedido a la empresa o medio de comunicación, salvo pacto en contrario. Sin embargo, el autor conservará sus derechos respecto a la edición independiente de sus producciones en forma de colección.

Lo establecido en este artículo se aplica en forma similar a los dibujos, historietas, gráficos, caricaturas, fotografías y demás obras susceptibles de ser publicadas en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social.

CAPÍTULO V PLAZO DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 43. Salvo disposición en contrario en la presente ley, los derechos patrimoniales se protegen durante toda la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte. Cuando se trate de obras creadas por dos o más autores, el plazo comenzará a contarse después de la muerte del último coautor.

El derecho de autor puede transmitirse por acto entre vivos y por causa de muerte; cuando sea por causa de muerte, se hará de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

Cuando se trate de obras de autores extranjeros publicadas por primera vez fuera del territorio de la República de Guatemala, el plazo de protección no excederá del reconocido por la ley del país donde se haya publicado la obra; sin embargo, si aquella acordase una protección mayor que la otorgada por esta ley, regirán las disposiciones de esta última.

ARTÍCULO 44. En el caso de los programas de ordenador y de las obras colectivas, el plazo de protección será de setenta y cinco años contados a partir de la primera publicación o, en su defecto, de la realización de la obra.

Por "primera publicación" se entiende la producción de ejemplares puestos al alcance del público, disponibles en cantidad tal que pueda satisfacer sus necesidades razonables, tomando en cuenta la naturaleza de la obra.

ARTÍCULO 45. Cuando se trate de una obra anónima o seudónima el plazo de protección comenzará a contarse a partir de la primera publicación o, a falta de ésta, de su realización. En caso que se compruebe legalmente el nombre del autor, el plazo se calculará en la forma señalada en el artículo 43 de esta ley.

ARTÍCULO 46. Cuando se trate de obras formadas por varios volúmenes, que no se hayan publicado en el mismo año, o de folletines o entregas periódicas, el plazo comenzará a contarse respecto de cada volumen, folletín o entrega, desde la respectiva publicación.

ARTÍCULO 47. Cuando se trate de obras audiovisuales, el plazo se contará a partir de la primera exhibición pública de la obra, siempre que tal hecho ocurra dentro de los setenta y cinco años siguientes al de la realización de la misma. En caso contrario, el plazo se contará a partir de su realización.

ARTÍCULO 48. Los plazos de protección previstos en este capítulo se computan a partir del primero de enero del año siguiente a aquel que ocurra el hecho que les dé inicio. Al vencimiento del plazo de protección, las obras pasarán a ser del dominio público.

ARTÍCULO 49. El Estado o sus entidades públicas, las municipalidades, así como las universidades y demás establecimientos de educación del país, gozarán de la protección que establece esta ley, pero cuando fueren declarados herederos del derecho de autor y no hicieren uso del mismo en el plazo de cinco años, contados a partir de la declaratoria respectiva, la obra pasará al dominio público.

TÍTULO III DERECHOS CONEXOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 50. La protección a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, no afecta en modo alguno la protección del derecho de autor establecida en la presente ley. Ninguna de las disposiciones contempladas en este título puede interpretarse en menoscabo de esa protección.

ARTÍCULO 51. Los derechos conexos gozan de protección por el plazo de setenta y cinco años contados a partir del año siguiente a aquel en que ocurra el hecho que les dé inicio, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) En el caso de los fonogramas y las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos, a partir de su fijación;
- b) En el caso de actuaciones no grabadas en un fonograma, a partir de la realización del

espectáculo; y

c) En el caso de las emisiones de radiodifusión, a partir de la transmisión.

ARTÍCULO 52. Todo acto de transmisión o enajenación de los derechos a que se refiere este título debe constar por escrito.

CAPÍTULO II ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

ARTÍCULO 53. Los artistas intérpretes o ejecutantes, y sus derecho-habientes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público por cualquier medio, la radiodifusión o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones. Se exceptúan de esta disposición los intérpretes de obras audiovisuales.

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales se utilice en cualquier forma de comunicación pública, los artistas intérpretes o ejecutantes, cuyas actuaciones se hayan fijado en aquél, tendrán derecho a una compensación económica.

ARTÍCULO 54. Salvo estipulación en contrario, se entiende que:

- a) La autorización para la radiodifusión no implica la autorización para permitir a otros organismos de radiodifusión que retransmitan la interpretación o ejecución;
- b) La autorización para la radiodifusión no implica la autorización para fijar la interpretación o ejecución;
- c) La autorización para la radiodifusión y para fijar la interpretación o ejecución, no implica la autorización para reproducir la fijación; y
- d) La autorización para fijar la interpretación o ejecución y para reproducir esta fijación, no implica la autorización para transmitir la interpretación o la ejecución a partir de la fijación de sus reproducciones.

ARTÍCULO 55. Cuando varios artistas intérpretes o ejecutantes participen en una misma ejecución, la autorización será dada por el director del grupo y en ausencia del mismo, por la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 56. Para el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley, las orquestas y los grupos vocales o instrumentales serán representados por el director del conjunto o por un mandatario legalmente constituido.

ARTÍCULO 57. Los artistas intérpretes tienen además, el derecho personal, irrenunciable, inalienable y perpetuo de vincular su nombre o seudónimo artístico a su interpretación y de oponerse a la deformación o mutilación de la misma. Al fallecimiento del artista se aplicará, en lo que corresponda, lo que dispone el artículo 20 de esta ley.

CAPÍTULO III PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

ARTÍCULO 58. Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción, directa o indirecta; la distribución y comunicación al público o cualquiera otra forma o medio de utilización de sus fonogramas o de sus reproducciones y la puesta a disposición del público de los fonogramas, por cualquier

medio, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos, desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

El derecho de distribución comprende la facultad de autorizar la distribución de los fonogramas, ya sea por medio de la venta, el arrendamiento o cualquier otra forma. Cuando la distribución se efectúe mediante la venta, este derecho se extingue a partir de la primera venta realizada, salvo las excepciones legales. Cuando la distribución se efectúe mediante el arrendamiento, la colocación en el mercado del original o copias autorizadas del fonograma no extingue el mismo.

El derecho de importación comprende la facultad de autorizar o prohibir la importación de copias de fonogramas legalmente fabricados y la de impedir la importación de copias fabricadas sin la autorización del titular del derecho.

ARTÍCULO 59. Quien ejecute o haga ejecutar públicamente en cualquier forma un fonograma publicado para fines comerciales, deberá obtener autorización previa y escrita de su productor y pagarle a éste una remuneración.

ARTÍCULO 60. El productor o su representante recaudará la suma debida por los usuarios de ejecución pública de fonogramas y las repartirá con los artistas, en las proporciones contractualmente convenidas con ellos.

En defecto del contrato, la mitad de la suma recibida por el productor, deducidos los gastos de recaudación y administración, será pagada por éste a los artistas intérpretes o ejecutantes, quienes de no haber celebrado convenio especial, la dividirán entre ellos, de la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento se abonará al intérprete, entendiéndose por tal el cantante o conjunto vocal y otro artista que figure en primer plano de la etiqueta del fonograma;
- b) El cincuenta por ciento será abonado a los músicos acompañantes y miembros del coro, que participaron en la fijación, dividido en partes iguales entre todos ellos. Si éstos no se presentaren a reclamar esas sumas, en un plazo de doce meses, el productor deberá entregarlas a la asociación de la categoría profesional correspondiente, quienes las deberán destinar exclusivamente para fines asistenciales de sus miembros.

ARTÍCULO 61. En los casos de infracción a los derechos reconocidos en este capítulo, corresponde el ejercicio de las acciones procedentes tanto al productor fonográfico como al cesionario de los mismos.

CAPÍTULO IV ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

ARTÍCULO 62. Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La fijación de sus emisiones sobre una base física o soporte material; incluso la fijación de alguna imagen o sonidos o imagen y sonidos aislados, difundidos en la emisión o transmisión;
- b) La reproducción de las fijaciones de sus emisiones o de sus transmisiones por cualquier medio, conocido o por conocerse;
- c) La retransmisión de sus emisiones o transmisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse; y
- d) La comunicación al público de sus emisiones o transmisiones cuando se efectúe en lugares a los que el público pueda acceder, mediante el pago de un derecho de admisión

o en lugares a los que el público pueda acceder para efectos de consumir o adquirir productos o servicios de cualquier índole.

Se conoce una protección equivalente a la establecida en este artículo a los organismos o emisoras de origen que realicen sus transmisiones a través de cable, fibra óptica u otro procedimiento similar.

TÍTULO IV LIMITACIONES A LA PROTECCIÓN CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63. Las obras protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, cuando la comunicación:

- a) Se realice en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista, un interés económico, directo o indirecto, y que la comunicación no fuere deliberadamente difundida al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio.
- b) Se efectúe con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de dicha institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes del centro educativo o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.
- c) Sea indispensable para la práctica de una diligencia judicial o administrativa.

ARTÍCULO 64. Respecto de las obras ya divulgadas también es permitida, sin autorización del autor, además de lo dispuesto en el artículo 32:

- a) La reproducción por medios reprográficos, de artículos o breves extractos de obras lícitamente publicadas, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y que tal utilización no interfiera con la explotación normal de la obra ni cause perjuicio a los intereses legítimos del autor;
- b) La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, con el objeto de preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de necesidad, o bien para sustituir un ejemplar similar, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, cuando éste se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir el ejemplar en plazo o condiciones razonables;
- c) La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas; y
- d) La reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en lugares públicos, o de la fachada exterior de los edificios, realizada por medio de un arte distinto al empleado para la elaboración del original, siempre que se indique el nombre del autor, si se conociere, el título de la obra, si lo tuviere, y el lugar donde se encuentra.

ARTÍCULO 65. Es permitido el préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.

ARTÍCULO 66. Será lícito, sin autorización del titular del derecho y sin pago de remuneración, con obligación de mencionar la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada, si están indicados.

- a) Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión por cable, las informaciones, noticias y artículos de actualidad en los casos que la reproducción, radiodifusión o transmisión pública no se haya reservado expresamente;
- b) Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de informaciones relativas a acontecimientos de actualidad, por medio de la fotografía, videogramas, la radiodifusión o transmisión por cable, fragmentos de obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;
- c) Utilizar por cualquier forma de comunicación al público, con fines de información sobre hechos de actualidad, discursos políticos, judiciales, disertaciones, alocuciones, sermones y otras formas similares pronunciadas en público, conservando los autores el derecho exclusivo de publicarlos para otros fines; y
- d) Incluir en una obra propia, fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como obras de carácter plástico, fotográfico y otras análogas, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice, a título de cita o para su análisis, con fines docentes o de investigación.

ARTÍCULO 67. Las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza pueden ser anotadas y recogidas libremente pero está prohibida su publicación o reproducción, total o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció.

ARTÍCULO 68. La publicación de leyes, decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos, resoluciones, las decisiones judiciales y de órganos administrativos, así como las traducciones oficiales de esos textos, podrá efectuarse libremente siempre que se apegue a la publicación oficial.

Las traducciones y compilaciones hechas por particulares de los textos mencionados serán protegidas como obras originales.

ARTÍCULO 69. Es libre la publicación del retrato o fotografía de una persona sólo para fines informativos, científicos, culturales, didácticos o cuando se relacione con hechos o acontecimientos de interés público o social, siempre que no sufra menoscabo el prestigio o reputación de la persona y que tal publicación no vaya en contra de la moral o las buenas costumbres.

ARTÍCULO 70. Es lícita la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión, que se realicen, para fines demostrativos de clientela, dentro de establecimientos de comercio que expongan y vendan equipos receptores, reproductores y otros similares o, soportes sonoros o audiovisuales que contengan las obras utilizadas.

ARTÍCULO 71. Los organismos de radiodifusión pueden, sin autorización del autor ni pago de una remuneración especial, realizar grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra que tengan el derecho de radiodifundir. Sin embargo, el organismo de radiodifusión deberá destruir la grabación en el plazo de seis meses contados a partir de su realización, salvo que se haya convenido con el autor un plazo mayor.

La grabación podrá conservarse en archivos oficiales cuando tenga un carácter documental excepcional.

TÍTULO V
TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 72. Los derechos patrimoniales pueden transferirse, total o parcialmente, por cualquier título, debiendo constar por escrito. Toda transmisión entre vivos se presume realizada a título oneroso, salvo, pacto expreso en contrario.

ARTÍCULO 73. La transferencia de los derechos de autor y derechos conexos queda limitada al derecho y los derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas, al plazo y al ámbito territorial que se determinen. En caso de no mencionarse el plazo, la transferencia es por cinco años; en caso de no establecerse el ámbito territorial, se entiende el país en el que se realice la transferencia; y si no se especifican las modalidades de explotación, la cesión queda limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.

ARTÍCULO 74. Es nula la cesión de explotación respecto al conjunto de las obras que puede crear el autor en el futuro, así como las disposiciones por las cuales se compromete a no crear obra; las cesión no comprende modos o medio de explotación inexistentes o desconocidos al tiempo de celebrarse. El contrato de cesión debe formalizarse por escrito.

ARTÍCULO 75. La cesión de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de la relación laboral o por encargo, se regirá por lo pactado en el contrato. A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del cesionario en el momento de la entrega de la obra realizada.

ARTÍCULO 76. La cesión de los derechos patrimoniales confiere al cesionario legitimación para perseguir las violaciones que afecten a las facultades que se le hayan concedido, sin perjuicio del derecho que corresponde al autor.

ARTÍCULO 77. La transferencia de derechos por parte del cesionario puede hacerse total o parcialmente y no requiere de la autorización del cedente, salvo pacto expreso en contrario.

ARTÍCULO 78. El que adquiera un derecho de utilización tendrá que cumplir las obligaciones contraídas por el cesionario en virtud de su contrato con el autor. El adquirente responderá ante el autor solidariamente con el transmitente por las obligaciones contraídas por aquél en el respectivo contrato; así como por la compensación por daños y perjuicios que éste pueda causarle por incumplimiento de alguna de dichas obligaciones contractuales.

ARTÍCULO 79. La remuneración del autor podrá pactarse proporcional a los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de su obra o por una cantidad fija. Si se estableciera una remuneración fija y se produjera una desproporción significativa entre la remuneración del autor y los beneficios obtenidos por el cesionario, aquél podrá pedir la revisión del contrato y el juez competente fijará una remuneración equitativa,

atendidas las circunstancias del caso. Esta facultad corresponde en exclusiva al autor y sólo podrá ejercerse dentro de los cinco años siguientes al de la cesión.

ARTÍCULO 80. La disposición del párrafo segundo del artículo 79 no es aplicable a:

- a) Obras colectivas;
- b) Obras en colaboración;
- c) Obras audiovisuales
- d) Obras creadas por encargo y de autor asalariado;
- e) Prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones;
- f) Obras que tengan carácter accesorio respecto a la actividad o al objeto material a los que se destine; y
- g) Obras que no constituyan un elemento esencial de la creación intelectual en la que se integre.

ARTÍCULO 81. El autor de una obra podrá otorgar por escrito licencias a terceros para realizar actos comprendidos en sus derechos patrimoniales.

Las licencias podrán ser exclusivas o no; ninguna licencia se considerará exclusiva si así no se indica expresamente en el contrato respectivo. La exclusividad otorgará al cesionario, la facultad de explotar la obra en exclusión de otra persona, incluido el propio cedente, y, salvo pacto en contrario, la de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros.

ARTÍCULO 82. Las obligaciones por cesión o licencia de derecho de autor tienen el mismo privilegio que las de los trabajadores, en los procedimientos concursales de los cesionarios o licenciarios.

ARTÍCULO 83. La cesión de derechos de autor para su explotación a través de las modalidades de edición, representación, ejecución, producción de obras audiovisuales y fijación de obras, se regirá por las disposiciones específicas de esta ley para esos casos, y en lo no previsto, por lo establecido en este capítulo.

Las condiciones no previstas en los contratos de cesión de derechos de autor, incluyendo la remuneración, será resuelta de acuerdo a los usos y costumbres de la materia de que trate el contrato.

TÍTULO VI CONTRATOS SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS CAPÍTULO I CONTRATO DE EDICIÓN

ARTÍCULO 84. Por el contrato de edición, el titular del derecho de autor de una obra literaria, científica o artística, o sus derechohabientes, concede, en condiciones determinadas, a una persona llamada editor, el derecho de reproducir su obra y vender los ejemplares, a cambio de una retribución.

El editor editará por su cuenta y riesgo, la obra y entregará al autor la remuneración convenida.

ARTÍCULO 85. El contrato de edición de una obra no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del autor de la misma. El editor no tendrá más derechos que los de reproducir y vender los ejemplares de la obra en las condiciones convenidas en el contrato, el que deberá formalizarse por escrito.

El derecho concedido a un editor para publicar varias obras separadas no comprende la facultad de publicarlas reunidas en un solo volumen y viceversa.

ARTÍCULO 86. El contrato de edición podrá pactarse por un plazo determinado o por un número establecido de ediciones, especificando el número de ejemplares que tendrá cada edición. Si el contrato no estableciere si el plazo ni el número de ediciones, se entenderá que cubre una sola edición.

Salvo acto en contrario, si agotada una edición el editor no reeditare la obra en el plazo de dieciocho meses, el autor podrá solicitar la rescisión del contrato. En el caso de un contrato por tiempo determinado, los derechos del editor expiran al agotarse la última edición hecha dentro del plazo, y si fuere un número determinado de ediciones, al agotarse la última. Para tal efecto, se considera que una edición está agotada cuando el editor no puede satisfacer la demanda del público, o cuando el número de ejemplares en su poder no excede de cien.

ARTÍCULO 87. Si se tratare de una obra anónima y con posterioridad apareciera el autor de la misma, el editor queda obligado a pagarle los derechos que correspondan por la explotación de su obra. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto del pago, se aplicará lo dispuesto en el artículo 83 de esta ley.

Si el editor hubiere procedido de mala fe, el autor tendrá derecho además, a la indemnización que corresponda.

ARTÍCULO 88. El autor debe entregar al editor, en el plazo establecido en el contrato, la obra que se va a editar, en forma tal que permita su reproducción normal. El editor no podrá sin la autorización escrita del autor, efectuar modificaciones, abreviaturas o adiciones a la obra.

ARTÍCULO 89. El autor tendrá derecho a hacer a su obra las correcciones, enmiendas o mejoras que estime convenientes, antes de que la obra entre a prensa; sin embargo, cuando las correcciones o mejoras hagan más onerosa la impresión, está obligado a resarcir al editor los gastos correspondientes.

Este derecho lo conserva el autor en las ediciones sucesivas de su obra, siempre que reconozca al editor los gastos en que por ello incurra.

ARTÍCULO 90. En caso de pérdida o destrucción de una obra inédita, el responsable debe cubrir las siguientes indemnizaciones:

- a) Si ello ocurriere cuando la obra está en poder del autor, éste deberá pagar al editor la suma recibida por concepto de anticipo, mas los gastos necesarios en que el editor hubiese incurrido.
- b) Si ello ocurriere cuando la obra está en poder del editor, éste deberá pagar al autor sus honorarios y perjuicios, morales y patrimoniales causados.

ARTÍCULO 91. El editor incluirá el nombre o seudónimo del autor en cada uno de los ejemplares y publicará la obra en el plazo establecido en el contrato. En caso de que ese plazo no se establezca, se entenderá que es de un año.

Si la obra fuere anónima, se hará constar tal circunstancia. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, además del nombre del autor de la obra original o seudónimo, se hará constar el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión.

Si se tratare de traducción, debe figurar además, el título de la obra en el idioma original.

ARTÍCULO 92. Si el contrato de edición tuviese plazo fijo para su terminación, y al expirar éste, el editor conservare ejemplares no vendidos de la obra, el titular del derecho de autor podrá comprarlos a precio de costo, más el diez por ciento. El plazo para ejercitar este derecho será de un mes, contado a partir de la expiración del plazo, transcurrido el cual el editor no podrá continuar vendiéndolos en las mismas condiciones.

CAPÍTULO II CONTRATO DE REPRESENTACIÓN Y EJECUCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 93. Por el contrato de representación o de ejecución pública, el autor de una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica o coreográfica, o su derecho habiente, cede o autoriza a una persona natural o jurídica, el derecho de representar o ejecutar públicamente su obra, a cambio de una remuneración. El contrato podrá contener estipulaciones respecto a los actores que desempeñarán los principales papeles, detalles del vestuario y descripción del escenario.

ARTÍCULO 94. Las partes podrán contratar la cesión por plazo cierto o por número determinado de representaciones al público. En ambos casos, el empresario estará obligado a realizar la primera representación dentro del plazo establecido, o en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la firma del contrato. En caso contrario, se tendrá por resuelto el contrato y el autor no estará obligado a devolver la retribución que hubiere recibido.

ARTÍCULO 95. En ausencia de estipulaciones contractuales, el empresario adquiere la concesión exclusiva para la representación de la obra durante seis meses contados a partir de su estreno. El autor de la obra no puede hacerla representar por un tercero, mientras el empresario que la aceptó primero no haya terminado el número de representaciones convenidas, salvo si su contrato fuere sin exclusividad.

ARTÍCULO 96. El empresario está obligado a:

- a) Representar la obra en las condiciones indicadas en el contrato, sin introducir modificaciones no consentidas por el autor y a anunciarla al público con su título, nombre del autor y, en su caso, nombre del traductor o adaptador;
- b) Permitir que el autor supervise la representación de la obra; y
- c) Mantener los intérpretes principales o los directores de la orquesta y coro, si éstos fueron elegidos de acuerdo con el autor.

ARTÍCULO 97. La participación del autor en los ingresos de la taquilla tiene la calidad de un depósito en poder del empresario, a disposición del autor, y no será afectada por ningún embargo dictado en contra de los bienes del empresario.

Si el empresario, al ser requerido por el autor, no le entregare la participación que mantiene en depósito, la autoridad judicial competente, a solicitud del interesado, ordenará la suspensión de las representaciones de la obra o la retención del producto de las entradas, sin perjuicio del derecho del autor para dar por terminado el contrato e iniciar las acciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 98. Sin la autorización del titular del derecho de autor o conexo, no podrá transmitirse por radio, televisión, servicios de parlante u otros medios electrónicos semejantes, o ejecutarse en audiciones o espectáculos públicos, cualesquiera composiciones musicales, con o sin letra, debiendo el usuario pagar la retribución económica correspondiente.

El propietario, socio, gerente, director o responsable de las actividades de los establecimientos responderá solidariamente con el organizador del espectáculo por las violaciones a los derechos respectivos que se realicen en dichos locales.

En los espectáculos públicos con intervención en vivo del intérprete, las empresas y personas responsables de su organización y las autoridades públicas competentes, están obligadas a prohibir al público asistente a la grabación del espectáculo, por cualquier medio, sin la autorización escrita del autor, artista intérprete y productor fonográfico o videográfico que corresponda.

ARTÍCULO 99. La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos, en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales, está obligada a:

- a) Anotar diariamente, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor y compositor de la misma, de los artistas o intérpretes que intervienen, el director del grupo u orquesta, en su caso, y el nombre del productor fonográfico o videográfico, cuando la ejecución pública se haga a partir de un fonograma o videograma.
- b) Remitir esa información a cada una de las asociaciones o sociedades de gestión que representan los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas y videogramas.

ARTÍCULO 100. Las autoridades administrativas encargadas de autorizar espectáculos públicos, no expedirán los permisos correspondientes si el responsable de la representación o ejecución no acredita la autorización de los titulares de los respectivos derechos.

CAPÍTULO III CONTRATO DE FIJACIÓN DE OBRA

ARTÍCULO 101. Por el contrato de fijación de la obra, el autor autoriza a una persona natural o jurídica, a incluirla en una obra audiovisual o fonograma para su reproducción y distribución, a cambio de una remuneración previamente acordada.

ARTÍCULO 102. Salvo pacto en contrario, la remuneración del autor estará en proporción al valor de los ejemplares vendidos y será pagada al autor en liquidaciones semestrales, a partir de la fecha inicial de circulación. Para tal efecto, el productor deberá llevar un sistema de contabilidad que permita la comprobación de la cantidad de copias producidas y vendidas.

ARTÍCULO 103. El autor o sus representantes, así como el productor podrán, conjunta o separadamente, iniciar las acciones legales correspondientes por la utilización ilícita de las obras audiovisuales y fonogramas.

TÍTULO VII DEL REGISTRO DE LAS OBRAS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 104. El Registro de la Propiedad Intelectual tiene por atribución principal, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción, cuando así lo soliciten los titulares.

Asimismo, el Registro de la Propiedad Intelectual es la autoridad administrativa competente para:

- a) Recibir el depósito y realizar la inscripción correspondiente de las obras para las cuales lo soliciten sus autores o titulares del derecho;
- b) Recibir el depósito y realizar la inscripción correspondiente de las producciones fonográficas y las interpretaciones o ejecuciones artísticas y producciones para radio y televisión que estén fijadas en un soporte material, cuando así se solicite por sus titulares;
- c) Inscribir los convenios y contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, restrinjan o dispongan sobre derechos patrimoniales de autor o conexos y los que autoricen modificaciones o alteraciones a una obra, cuando así lo solicite una o todas las partes o lo disponga la ley. Para los efectos de este literal, será suficiente acompañar a la solicitud respectiva un sumario del convenio o contrato que contenga, como mínimo, la información que se establezca en el reglamento de esta ley;
- d) Conocer y resolver de los expedientes de solicitud de autorización de operación como sociedades de gestión colectiva que promuevan asociaciones sin finalidades lucrativas;
- e) Ejercer de oficio, o a solicitud de parte, la vigilancia e inspección sobre las actividades de las sociedades de gestión colectiva y sobre las actividades de sus directivos y/o representantes legales e imponer las sanciones contempladas en esta ley;
- f) Ejercer de oficio o a solicitud de parte la vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio de los derechos reconocidos por esta ley o los tratados que sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos sea parte Guatemala. Toda persona estará obligada a brindar las facilidades y proporcionar toda la información y documentación que, para efectos de esta facultad, le sea requerida por el Registro de la Propiedad Intelectual;
- g) Realizar la inscripción del Director General, de los miembros de la Junta Directiva y del Comité de Vigilancia de las sociedades de gestión colectiva, electos o designados por el órgano correspondiente;
- h) Realizar la inscripción de los nombramientos de representantes legales y mandatarios de las sociedades de gestión colectiva. Dichos nombramientos y mandatos no surtirán efectos legales, sino hasta que hayan quedado inscritos en el Registro de la Propiedad Intelectual;
- i) Imponer las sanciones establecidas en esta ley a las sociedades de gestión colectiva o a los miembros de la Junta Directiva, del Comité de Vigilancia y al Director General de violación o incumplimiento de sus obligaciones legales, estatutarias o reglamentarias;
- j) Intervenir por vía de la conciliación en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley o en los tratados que sobre la materia de Derecho de Autor o de Derechos Conexos sea parte Guatemala, cuando así lo soliciten las partes. Igualmente podrá el Registro de la Propiedad Intelectual llamar a la conciliación a las partes cuando lo estime pertinente. El reglamento desarrollará lo referente a la facultad referida en esta literal;
- k) Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derechos de Propiedad Intelectual; y

l) Realizar cualesquiera otras funciones o atribuciones que se establezcan por ley o en el reglamento respectivo.

El Registro de la Propiedad Intelectual, a través del Ministerio de Economía, podrá celebrar acuerdos de cooperación con otras entidades nacionales para efectos de trasladar las copias o ejemplares de obras que se presenten para depósito e inscripción. Los depósitos e inscripciones correspondientes a que se refiere esta ley estarán sujetos al pago de las tasas que determine el arancel que por acuerdo gubernativo se establezca.

ARTÍCULO 105. El registro de las obras y producciones protegidas por esta ley es declarativo y no constitutivo de derechos; en consecuencia, la falta y omisión del registros no prejuzga sobre la protección de las mismas ni sobre los derechos que esta ley establece. Sin perjuicio de ello, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

ARTÍCULO 106. Para proceder al registro de una obra, el autor o su representante legal deberá presentar una declaración jurada, en duplicado, en la que consignará:

- a) Los nombres y apellidos completos del titular o titulares del derecho de autor y, en su caso, del editor o productor, su edad, estado civil, ocupación, nacionalidad y domicilio;
- b) El título, descripción y composición detallada de la obra, así como sus datos bibliográficos relevantes: número de páginas, formato, composición, lugar y fecha de la edición, nombre del editor y lugar y fecha de la primera publicación o fijación, en lo que fuere aplicable;
- c) Si la obra fuere una compilación o una creación derivada de otra obra, la identificación de la obra primigenia; y
- d) Cualquier otra información relevante que permita identificar con mayor precisión la obra, así como la existencia, titularidad o duración del derecho de autor.

De comprobarse la falsedad de la declaración jurada presentada, se deducirán contra el responsable las acciones penales y civiles correspondientes por la violación de los derechos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 107. Cuando se trate de una obra hecha por varios autores, cualquiera de ellos podrá pedir el registro de la obra completa y en el caso que actúen conjuntamente, deberán nombrar un representante común.

Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de la misma obra, ésta se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

ARTÍCULO 108. Junto con la solicitud, el interesado deberá acompañar una copia de la obra y el comprobante que acredite haber hecho el pago a que se refiere el artículo 104 de esta ley. Cuando se trate de obras ya publicadas, la copia que se acompañe será la de la última edición.

Cuando se trate de obras plásticas como esculturas, dibujos, grabados, litografías, planos o maquetas, sean o no aplicadas, se acompañarán, en defecto de la misma, fotografías a color de la obra, tomadas en diferentes ángulos.

En el caso de obras audiovisuales, los interesados podrán acompañar un ejemplar de la obra o fotografías de las principales escenas, acompañadas de una relación del argumento y en su caso, una copia de la partitura correspondiente.

ARTÍCULO 109. Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañará a la solicitud, en sobre cerrado, los datos de identificación del autor. El encargado del Registro, abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pida el solicitante del registro, el editor de la obra o sus causahabientes, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. De lo anterior deberá dejarse constancia en acta.

ARTÍCULO 110. El Registro de la Propiedad Intelectual podrá, mediante resolución, permitir la sustitución del depósito del ejemplar, en determinados géneros creativos, por el acompañamiento de documentos que permitan identificar suficientemente las características y contenido de la obra o producción objeto de registro.

ARTÍCULO 111. Las inscripciones y documentos que obren en el Registro de la Propiedad Intelectual son públicos; sin embargo, tratándose de programas de ordenador, el acceso a los documentos sólo se permitirá con autorización del titular del derecho de autor, su causahabiente o por mandamiento judicial.

Las obras que se presenten como inéditas para efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, sólo podrán ser consultadas por el autor o autores de la misma.

ARTÍCULO 112. En el caso que surja alguna controversia con relación a los derechos protegidos por esta ley, la misma deberá ventilarse ante los tribunales de justicia. En lo que fuere aplicable, las disposiciones relativas al registro de obras se aplicará al registro de las producciones protegidas por los derechos conexos.

TÍTULO VIII SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 113. Los titulares de derechos de autor y derechos conexos pueden constituir asociaciones civiles sin fines de lucro para que, una vez obtenida la inscripción respectiva, puedan solicitar su autorización como sociedades de gestión colectiva, para la defensa y la administración de los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley. Estas asociaciones se registrarán por las disposiciones generales establecidas en el Código Civil y las especiales contenidas en esta ley y su reglamento, así como lo previsto en sus estatutos y estarán sujetas a la inspección y vigilancia del Estado, a través del Registro de la Propiedad Intelectual.

Las Asociaciones que soliciten su autorización como sociedades de gestión colectiva, sólo podrán tener como fines los previstos en esta ley, sin perjuicio de sus actividades complementarias de carácter cultural y asistencial, y no podrán ejercer ninguna actividad política o religiosa.

ARTÍCULO 113. bis. La autorización de una asociación sin fines de lucro para su funcionamiento como una sociedad de gestión colectiva podrá ser otorgada por el Registro de la Propiedad Intelectual cuando se establezca el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que la asociación se haya constituido y obtenido su personalidad jurídica de conformidad con lo establecido para ese efecto en el artículo 113 de esta ley;
- b) Que cuente con los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales básicos para el cumplimiento de sus fines;
- c) Que la asociación acredite que se encuentra integrada en su mayoría por miembros

guatemaltecos de origen o extranjeros domiciliados en Guatemala, titulares de derechos en un mismo género de obras o producciones;

- d) Que se reconozca a los miembros de la asociación un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad;
- e) Que en las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta el porcentaje máximo previsto en los estatutos, y que en todo caso no podrá superar el treinta por ciento, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso;
- f) Que tenga, como mínimo, reglamentos de miembros, de tarifas y de distribución;
- g) Que acredite la efectividad de la gestión en el extranjero o del repertorio extranjero en el territorio nacional, mediante elementos que aseguren la celebración de contratos de representación recíproca con asociaciones o sociedades con los mismos fines que funcionen en el extranjero. El Registro de la Propiedad Intelectual hará la valoración pertinente; y
- h) Cualquiera otra información que a juicio del Registro de la Propiedad Intelectual sea necesaria.

ARTÍCULO 114. Para la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados, las sociedades de gestión colectiva se consideran mandatarias de éstos por el simple acto de afiliación a las mismas.

ARTÍCULO 115. Salvo pacto en contrario, son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva las siguientes:

- a) Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas del país, en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos, salvo que los socios decidieran ejercer por su parte las acciones que correspondan por la infracción de sus derechos;
- b) Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administren y la remuneración correspondiente, y otorgar esas autorizaciones;
- c) Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que les corresponden. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas;
- d) Celebrar convenios con sociedades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión;
- e) Representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación, ante las autoridades judiciales y administrativas, en todos los asuntos de su interés, estando facultadas para comparecer a juicio en su nombre;
- f) Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional; y
- g) Las demás que señale sus estatutos.

ARTÍCULO 116. Una vez autorizadas las sociedades de gestión colectiva, estarán legitimadas para ejercer los derechos objeto de su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin aportar más título y prueba que sus propios estatutos. Salvo prueba en contrario, se presume que la sociedad tiene la representación de los derechos reclamados.

ARTÍCULO 117. En los estatutos de las sociedades de gestión colectiva se hará constar:

- a) La denominación de la entidad;
- b) El objeto o fines, con indicación de los derechos que pueden ser administrados;
- c) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión, y la participación, de cada categoría de titulares, en la dirección o administración de la entidad;
- d) Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de asociado;
- e) Los derechos de los asociados y representados;
- f) Las obligaciones de los asociados y representados y el régimen disciplinario a que se encuentran sometidos;
- g) Los órganos de Gobierno y sus respectivas competencias;
- h) El procedimiento para la elección de las autoridades;
- i) El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos;
- j) Las reglas para la aprobación de las normas de recaudación y distribución;
- k) El régimen de control y fiscalización de la gestión económica y financiera de la sociedad;
- l) La oportunidad de presentación del balance y la memoria de las actividades realizadas anualmente, así como el procedimiento para la verificación del balance y su documentación; y
- m) El destino del patrimonio de la sociedad, en caso de disolución.

ARTÍCULO 118. Las sociedades de gestión colectiva admitirán como socios a los titulares de derechos protegidos por esta ley, que lo soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación.

Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva, directamente o sobre la base de acuerdos con sociedades similares extranjeras, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales o que tengan su residencia en el país.

Las sociedades de gestión colectiva estarán siempre obligadas a aceptar la administración de los derechos de sus asociados.

ARTÍCULO 119. Los socios no podrán, en ningún caso, ser expulsados. Los estatutos determinarán los casos en que proceda la suspensión de los derechos sociales. Para acordar la suspensión se requiere el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos representados en la sesión de la Asamblea General en la que se tome el acuerdo. La suspensión no implicará privación o retención de derechos económicos y percepciones.

ARTÍCULO 120. La sociedad tendrá, como mínimo, los siguientes órganos: la Asamblea General, una Junta Directiva y un Comité de Vigilancia. La sociedad de gestión colectiva estará obligada a contar con auditoría externa. Tendrá también un Director General, el que será nombrado por la Junta Directiva. Quien presida la Junta Directiva y el Director General, tendrán la representación legal de la entidad, sin perjuicio de otros cargos que por disposición de los estatutos tengan también la representación legal de la entidad.

Toda sociedad de gestión colectiva deberá inscribir en el Registro de la Propiedad Intelectual los reglamentos que emita.

La Asamblea General es el órgano supremo de la sociedad y designará a los miembros de los otros órganos. A la Asamblea General le corresponde:

- a) Aprobar o rechazar los estados financieros y memoria anual de la entidad;
- b) Aprobar o rechazar el informe de la Comisión de Vigilancia;
- c) Designar a la auditoría externa;

- d) Aprobar la reforma de los Estatutos; y
- e) Cualesquiera otras atribuciones que establezcan sus estatutos, en tanto no contravengan lo dispuesto en esta ley.

Sin perjuicio de las normas de fiscalización que se establezcan en los estatutos, los estados financieros y los registros y documentación contables de la entidad serán sometidos al análisis y dictamen de la auditoría externa. El informe de la auditoría externa, los estados financieros y los registros y documentación contables, se pondrán a disposición de los miembros con una antelación de quince días a la celebración de la Asamblea General respectiva.

La convocatoria para la celebración de la Asamblea General se pondrá en conocimiento de los miembros mediante avisos publicados por lo menos dos veces en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de su celebración

Las resoluciones legalmente adoptadas por la Asamblea son obligatorias aún para los miembros que no estuvieren presentes o que votaren en contra, salvo el derecho de impugnarlas judicialmente cuando sean contrarias al orden público, a esta ley y su reglamento, los estatutos y reglamentos de la sociedad de gestión colectiva. La impugnación deberá ejercitarse por el procedimiento de los incidentes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tuvo lugar la asamblea general.

ARTÍCULO 121. Las personas que formen parte de los órganos de gobierno de una sociedad de gestión colectiva, no podrán figurar en órganos similares de otra entidad relacionada con esta materia.

No podrán ser miembros titulares ni suplentes de la Junta Directiva, del Comité de Vigilancia o Director General de una sociedad de gestión colectiva, las siguientes personas:

- a) Los parientes entre sí, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
 - b) Los cónyuges o quienes estuvieren unidos de hecho;
 - c) Los directores artísticos, empresarios, propietarios, socios, representantes o abogados al servicio de entidades deudoras de la sociedad de gestión colectiva o que tengan litigio pendiente con ella; y
 - d) Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, los cónyuge o quienes estuvieren unidos de hecho con los funcionarios o personal del Registro de la Propiedad Intelectual que se establezcan en el reglamento de esta ley.
- Los miembros de la Junta Directiva, del Comité de Vigilancia y el Director General, al momento de asumir sus cargos y anualmente, dentro de los primeros quince días del mes de enero, deberán presentar al Registro de la Propiedad Intelectual, declaración jurada contenida en acta notarial de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 122. Las sociedades de gestión colectiva están obligadas a suministrar a sus miembros y representados, una información periódica detallada, sobre todas las actividades de la organización que puedan interesar al ejercicio de sus derechos. Similar información debe ser enviada a las asociaciones o sociedades extranjeras con las cuales mantengan contrato de representación.

Igualmente están obligadas a proporcionar al Registro de la Propiedad Intelectual toda la información que le requiera, así como facilitarle el acceso a libros y documentos con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

ARTÍCULO 123. Las sociedades de gestión colectiva está facultadas para recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras y las grabaciones sonoras cuya administración se les haya confiado, estando facultadas para establecer los aranceles que correspondan por la utilización de las mismas.

El reparto de los derechos recaudados se hará equitativamente entre los titulares de los derechos administrados, conforme lo aprobado en los estatutos. Para el reparto de los derechos recaudados se aplicarán los siguientes principios:

- a) La distribución se hará en forma proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones y producciones;
- b) La distribución de derechos que correspondan a extranjeros se hará en los mismos términos establecidos para la distribución de los derechos que correspondan a los guatemaltecos;
- c) El derecho de reclamar la liquidación sobre derechos no distribuidos prescribe en cinco años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que corresponde la distribución. Por lo tanto, los derechos recaudados no distribuidos en el plazo de 5 años, por falta de identificación o documentación de las obras o producciones, deberán ser repartidos en forma proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, debidamente identificadas o documentadas, correspondientes al mismo período de recaudación.

ARTÍCULO 124. Ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva puede destinarse para ningún fin distinto al de la distribución a sus asociados, una vez deducidos los gastos de administración respectivos, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Asociados. Los directivos de la sociedad serán responsables solidarios por la infracción de esta disposición.

ARTÍCULO 125. Para permitir la realización de espectáculos y audiciones públicas de obras y fonogramas protegidos, las autoridades de gobernación y cualquier otra competente, deben constatar que se ha obtenido la autorización de los titulares del derecho y de las entidades de gestión colectiva, en su caso, y que se ha hecho efectivo el pago de la remuneración fijada en los aranceles correspondientes.

TÍTULO IX OBSERVANCIA EFECTIVA DE LOS DERECHOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 126. Las tarifas serán aprobadas por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva, y deberán ser publicadas en el diario oficial, cobrando vigencia a partir del día siguiente de su publicación. Igualmente deberán publicarse en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación los estados financieros anuales aprobados por la Asamblea General de la sociedad de gestión colectiva.

ARTÍCULO 126 bis. En caso de incumplimiento de las obligaciones legales y/o reglamentarias por parte de las sociedades de gestión colectiva y/o sus directivos y administradores, el Registro de la Propiedad Intelectual, establecida la contravención deberá mediante resolución razonada, imponer la sanción que corresponda según la gravedad de la misma.

Las sanciones podrán consistir en:

- a) Amonestación privada, dirigida a la Junta Directiva;
- b) Amonestación pública;
- c) Multa;

d) Suspensión temporal de la autorización como sociedad de gestión colectiva; y
e) Cancelación definitiva de la autorización como sociedad de gestión colectiva.
En los casos previstos en las literales d) y e), el Registro de la Propiedad Intelectual podrá designar una junta interventora por el plazo que dure la suspensión o durante el tiempo que tome el proceso de liquidación de la gestión colectiva que ejerció la entidad. En el caso de suspensión temporal, los administradores, directivos o representantes legales de una sociedad de gestión colectiva no podrán celebrar contrato alguno ni llevar a cabo operaciones en nombre de ella, salvo las que sean necesarias para la conservación del patrimonio social. La contravención a la presente norma los hará solidariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la sociedad de gestión colectiva o a terceros.
El reglamento de esta ley desarrollará los casos en que proceda cada sanción y lo relativo a la junta interventora, cuando proceda su designación.

ARTÍCULO 127. Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal en contra de los responsables de los delitos y faltas tipificados en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos en el Código Penal y otras leyes. El titular o licenciataria de los derechos infringidos podrá provocar la persecución penal denunciando la violación de tales derechos o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, entidad que estará obligada a actuar directa e inmediatamente en contra de los responsables. Podrá también instar la persecución penal cualquier asociación u organización representativa de algún sector de la producción o de los consumidores.

ARTÍCULO 128. El Ministerio Público, de oficio o a solicitud del titular del derecho o agraviado, al tener conocimiento de un acto ilícito, dentro de los plazos que correspondan según las disposiciones del Código Procesal Penal, deberá requerir al Juez competente que autorice cualesquiera de las providencias cautelares establecidas en esta ley o en el citado Código, que resulten necesarias para salvaguardar los derechos reconocidos y protegidos por esta ley, y en los tratados internacionales sobre la materia de los que Guatemala sea parte, y que estén resultando infringidos o bien, cuando su violación sea inminente.

Presentada la solicitud ante el Juez que corresponda, éste estará obligado a decretarlas con carácter de urgente de conformidad con las disposiciones procesales aplicables, autorizando al Ministerio Público para que proceda a su ejecución con el auxilio de la autoridad policíaca necesaria.

ARTÍCULO 128 bis. Se podrán decretar como medidas cautelares las siguientes:

- a) Cesación de los actos ilícitos o comercio ilegal de la obra protegida en forma inmediata;
- b) El allanamiento y registro de inmuebles públicos o privados, abiertos o cerrados, el que se efectuará de conformidad a lo establecido al respecto en el Código Procesal Penal;
- c) El embargo de bienes muebles e inmuebles y, entre otros, de las cuentas bancarias a nombre de las empresas o personas individuales señaladas como posibles autores o cómplices responsables del acto ilícito denunciado y el embargo del producto neto de los ingresos del posible infractor;
- d) El secuestro o comiso inmediato de las copias o ejemplares ilícitamente elaboradas de obras o fonogramas, o bien, de mercancías que de forma ilícita incorporan obras o fonogramas; los instrumentos empleados para producirlas, transportarlas, conservarlas, distribuirlas, ofertarlas para la venta, rentarlas o comunicarlas al público de cualquier forma. Los bienes en comiso o secuestrados quedarán en depósito del Ministerio

Público;

- e) La suspensión del despacho en aduanas de copias o ejemplares ilícitamente elaboradas de obras o fonogramas, o el secuestro de mercancías que de forma ilícita incorporan obras o fonogramas, que vayan a ser internadas en Guatemala, las que quedarán en depósito de las autoridades aduaneras;
- f) La orden de revisión de los registros contables de las personas individuales o jurídicas señaladas como posibles responsables del acto ilícito;
- g) El secuestro de los registros contables o de los equipos de cómputo que los contengan, de las personas individuales o jurídicas señaladas como posibles responsables del acto ilícito;
- h) La clausura temporal del local o cierre temporal del negocio en el cual se encuentren copias ilícitas de obras o fonogramas o cualquier mercadería infractora o medios e instrumentos empleados para producirlas. Esta medida se mantendrá por el plazo necesario para asegurar las resultas del proceso y no podrá levantarse en tanto exista riesgo de que se repita la infracción u otra violación a los derechos establecidos en esta ley y en los tratados en materia de derecho de autor y derechos conexos de los que sea parte Guatemala; e
- i) Las medidas cautelarias o precautorias, medios auxiliares o medidas de coerción que, según las circunstancias, parezcan más idóneas para asegurar provisionalmente la cesación del ilícito, la protección de los derechos reconocidos en esta ley, o la preservación de las evidencias o pruebas relacionadas con una violación real o inminente.

Los instrumentos y objetos del delito que hubieren caído en comiso o secuestro, se tendrán como evidencia en contra de los responsables del acto ilícito.

ARTÍCULO 128 ter. Si existe acuerdo entre el agraviado y la persona o personas sindicadas del ilícito penal y el primero ha sido resarcido satisfactoriamente del daño ocasionado y se ha pagado, o se ha garantizado debidamente los perjuicios producidos por la comisión del delito, podrá darse por terminado el procedimiento legal iniciado, en cualquier estado del proceso.

ARTÍCULO 129. Cuando el titular de un derecho protegido por esta ley tuviere motivos fundados para suponer que se prepara una importación o exportación de productos que infringen sus derechos, podrá:

- a) Solicitar a las autoridades aduanales correspondiente la suspensión de la importación o exportación de que se trate, por un plazo no mayor de diez días hábiles; o
- b) Solicitar al Juez competente que ordene a las autoridades de aduanas suspender el despacho de esa importación o exportación.

ARTÍCULO 130. El titular del derecho que solicite las medidas en frontera a que se refiere el artículo 129 de esta ley, deberá proporcionar a las autoridades aduanales o al juez competente, pruebas suficientes que demuestren que existe presunción de infracción o la información necesaria sobre la infracción cometida; además, una descripción suficientemente precisa de los ejemplares ilícitos de la obra o fonograma protegido para que éstos puedan ser reconocidos con facilidad. A la solicitud que se presente serán aplicables las disposiciones y garantías relativas a las medidas precautorias establecidas para los procedimientos civiles.

Ejecutada la suspensión de la importación o exportación de las mercancías consideradas infractoras, la autoridad aduanera que la haya dictado lo notificará inmediatamente al importador o exportador de las mismas y al solicitante de la medida.

Transcurridos diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación al

solicitante sin haber recibido orden de juez competente para mantenerla vigente, la autoridad aduanera levantará de oficio la suspensión y ordenará el despacho de las mercancías retenidas. El incumplimiento en el levantamiento puntual de la suspensión causará la responsabilidad del funcionario responsable.

ARTÍCULO 131. A efectos de justificar la prolongación de la suspensión del despacho de las mercancías retenidas por las autoridades aduaneras, o para sustentar una acción de infracción, el juez permitirá al titular del derecho inspeccionar esas mercancías. Igual derecho corresponderá al importador o exportador de las mercancías.

ARTÍCULO 132. El solicitante de la aplicación de medidas en frontera quedará sujeto al pago de los daños y perjuicios que cause al importador o al exportador en los casos siguientes:

- a) Cuando no inicie la acción por la supuesta infracción cometida, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la suspensión de la importación o exportación; y
- b) Cuando la retención fuere infundada.

En los casos señalados en el párrafo anterior, las autoridades judiciales y administrativas que hubieren ordenado la suspensión de la importación o exportación no serán responsables si hubieren procedido de buena fe.

ARTÍCULO 133. Los procesos civiles que se promuevan para hacer valer derechos reconocidos en esta ley se tramitarán de acuerdo con el procedimiento del juicio oral, establecido en el Libro Segundo, Título II, Capítulos I y II del Código Procesal Civil y Mercantil.

No obstante lo dispuesto en este artículo y cualquier otra disposición contenida en la presente ley que dé lugar a acciones civiles o mercantiles, los interesados también podrán utilizar métodos alternativos de resolución de controversias, tales como la conciliación y el arbitraje.

ARTÍCULO 133 bis. Quien inicie o pretenda iniciar una acción civil relativa a derecho de autor o derechos conexos, podrá pedir al juez competente que ordene medidas de garantía y providencias de urgencia de eficacia inmediata, con el objeto de proteger sus derechos, impedir o prevenir la comisión de una infracción, evitar sus consecuencias y obtener o conservar pruebas. Si el Juez lo considera necesario, en la misma resolución en la que decrete las medidas solicitadas podrá requerir al actor que previamente a su ejecución preste fianza u otra garantía suficiente para proteger a la parte afectada por la medida y a la propia autoridad y asimismo para impedir abusos.

El Juez deberá ordenar las providencias que prudentemente tiendan a la protección del derecho del actor o peticionario, tales como:

- a) La cesación inmediata de la violación que se alegue por parte del titular del derecho;
- b) El comiso de los productos infractores, incluyendo los envases, empaques, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad, equipos, maquinaria y otros materiales resultantes de la infracción o usados para cometerla y de los medios que sirvieran para realizar la infracción;
- c) La prohibición de la importación de los productos, materiales o medios referidos en el inciso anterior;
- d) La confiscación y traslado a los depósitos judiciales de los productos, materiales o medios referidos en el inciso b);
- e) Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales, equipos o medios referidos en el inciso b) cuando los mismos causen un daño o constituyen un riesgo que atente con la

salud o la vida humana, animal o vegetal, o contra el medio ambiente; y
f) La suspensión o cancelación de los registros o licencias sanitarias o de otra naturaleza, que resulten necesarios para la internación, distribución, venta o comercialización de los productos infractores.

ARTÍCULO 133 ter. El juez deberá ordenar y ejecutar las medidas que le solicitasen dentro del improrrogable plazo de dos días. Cuando las medidas se soliciten previamente a la demanda, el plazo establecido se contará a partir de la presentación de la fianza o garantía requerida.

Todas las providencias cautelares se tramitarán y ejecutarán sin notificación, ni intervención de la parte demandada, pero deberán notificarse a ésta en el momento de su ejecución o inmediatamente después de ello. Los tribunales tomarán las medidas necesarias para asegurar que la solicitud de medidas cautelares sea mantenida en reserva, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 133 de esta ley. Si las providencias se ordenan antes de iniciarse la acción, las mismas quedarán sin efecto si quien las obtuvo no presenta la demanda correspondiente dentro de un plazo de quince días, contando desde la fecha en que se hayan ejecutado las medidas.

ARTÍCULO 133 quarter. Cuando las medidas cautelares se soliciten con la demanda o con posterioridad a ésta, no será necesario constituir garantía alguna.

Una vez otorgada o concedida una providencia o medida cautelar que tienda a asegurar las resueltas del proceso en cuanto a la pretensión restauradora en una acción civil, la misma no podrá ser dejada sin efecto mediante una caución o garantía. La caución o garantía solamente podrá ser otorgada para lograr el levantamiento de providencias o medidas cautelares que tiendan a asegurar o proteger una pretensión indemnizatoria propiamente dicha.

ARTÍCULO 134. Las acciones civiles derivadas de los derechos establecidos en esta ley caducarán en un plazo de cinco años, contados a partir del conocimiento de la violación del derecho o derechos de que se trate.

La acción penal podrá ejercerse conjunta o independientemente de la sección civil y caducará conforme las normas establecidas en el derecho penal.

ARTÍCULO 134 bis. La sentencia que declare con lugar alguna de las acciones previstas en esta ley, además de resolver sobre el fondo del asunto, según el caso y teniendo en cuenta la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción, las medidas ordenadas y los derechos de terceros, deberá:

- a) Ordenar que las mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas del comercio de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas como objetos de ilícito comercio. Cuando se trate de prendas de vestir de las que pueda eliminarse el elemento violatorio, el Juez podrá ordenar una vez haya sido retirado éste y si lo estima conveniente, que sean entregadas gratuitamente en obras o actividades de beneficencia social, debiendo quedar constancia escrita de la entrega;
- b) Disponer que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente en la producción de las mercancías infractoras, sean apartados del comercio y, cuando así se estime conveniente, que sean entregadas gratuitamente por el Juez a entidades no lucrativas, privadas o públicas, para que puedan utilizarlas exclusivamente en obras o actividades de beneficencia social, sin indemnización alguna para su propietario, debiendo quedar constancia escrita de la entrega;
- c) Prohibir que las mercancías infractoras ingresen al comercio;
- d) Disponer que cesen los actos infractores y que se tomen las medidas necesarias para

impedir sus consecuencias y para evitar su repetición, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios.

TÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 135. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las obras nacionales existentes que no hayan pasado al dominio público por expiración del plazo de protección previsto en el Decreto Número 1037 del Congreso de la República. En cuanto a la protección de las obras extranjeras existentes, las mismas serán protegidas sólo si conforme la ley de su país de origen no han pasado al dominio público por expiración del plazo de protección, aún cuando éste fuere menor al plazo de protección previsto en la legislación guatemalteca.

ARTÍCULO 136. Derogado.

ARTÍCULO 137. El Ministerio de Economía transformará el actual Registro de la Propiedad Industrial en el Registro de la Propiedad Intelectual. En tanto no se establezca el Registro de la Propiedad Intelectual, las funciones asignadas por esta ley al mencionado Registro serán desempeñadas por el Registro de la Propiedad Industrial. El reglamento a esta ley deberá emitirse en un plazo no mayor de 120 días, contados a partir de la fecha de vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 137 bis. Dentro de un plazo que no exceda de un año a partir de la vigencia de esta ley, el Fiscal General de la República deberá crear y organizar una Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Intelectual, la cual tendrá a su cargo el ejercicio de la acción penal pública en el caso de los delitos tipificados en materia de Propiedad Intelectual. En tanto se crea y organiza dicha Fiscalía especial, conocerá de dichos delitos las fiscalías actualmente establecidas

ARTÍCULO 137 ter. Las acciones judiciales civiles, en materia de esta ley, que hayan sido iniciadas con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se proseguirán hasta su resolución conforme a las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

ARTÍCULO 138. Se derogan el Decreto número 1037 del Congreso de la República, de fecha 8 de febrero de 1954, Ley sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas; y el Capítulo VII del Libro IV del Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio; y los literales a), d), e) y f), del numeral 3 del artículo 24-QUARTER del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, adicionados por el artículo 4 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 139. El presente decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES
PRESIDENTE

RUBEN DARIO MORALES VELIZ VICTOR RAMIREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES

PAUL WEBER Q. LIC. MANUEL GONZÁLEZ RODAS
VICEMINISTRO DE ECONOMÍA SUBSECRETARIO GENERAL DE
ENCARGADO DEL DESPACHO LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
ENCARGADO DEL DESPACHO

ANEXO

El Decreto No. 56-2000 del Congreso de la República, además de aprobar reformas a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en su artículo 43 modificó expresamente el artículo 274 del Código Penal. El texto de dicha reforma, que entró en vigencia el 1 de noviembre del 2000, es la siguiente:

ARTICULO 43. Se modifica el artículo 274 del Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 274. VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. Salvo los casos de excepción contemplados expresamente en las leyes o tratados sobre la materia de los que Guatemala sea parte, será sancionado con prisión de uno a cuatro años y multa de un mil a quinientos mil quetzales, quien realizare cualquiera de los actos siguientes:

- a) La atribución falsa de la calidad de autor y/o titular de un derecho de autor, de artista, intérprete o ejecutante, de productor de fonograma o de un organismo de radiodifusión;
- b) La deformación, mutilación, modificación o cualquier atentado que cause perjuicio a la integridad de la obra o al honor y reputación del autor;
- c) La reproducción de cualquier obra, de una interpretación o ejecución, de un fonograma o de una emisión, sin la autorización del autor o titular del derecho correspondiente;
- d) La adaptación, arreglo o transformación de una obra protegida o de parte de ella, sin autorización del autor o del titular del derecho;
- e) La comunicación al público por cualquier medio o procedimiento de una obra protegida o de un fonograma, sin la autorización del titular del derecho correspondiente;
- f) La distribución de reproducciones no autorizadas, totales o parciales, de una obra protegida o de un fonograma, ya sea por medio de la venta, el arrendamiento, el alquiler, el arrendamiento con opción a compra, el préstamo o en cualquier otra forma;
- g) La fijación, reproducción o comunicación al público, por cualquier medio o procedimiento de una interpretación o ejecución artística, sin la autorización del artista intérprete o ejecutante o del titular del derecho;
- h) La fijación, reproducción o retransmisión de una emisión, transmitida por satélite, radiodifusión o por hilo, cable, fibra óptica o cualquier otro procedimiento, sin autorización del titular;
- i) La comunicación al público de una emisión o transmisión efectuada en un lugar al

que el público pueda acceder mediante el pago de un derecho de admisión, o bien, para efectos de consumir o adquirir productos o servicios, sin la autorización del titular del derecho correspondiente;

- j) La publicación de una obra protegida con el título cambiado o suprimido, con o sin alteración de la misma;
- k) La decodificación de señales transmitidas por satélite o cualquier otro medio de telecomunicación, portadoras de programas de cualquier tipo, sin la autorización del distribuidor legítimo;
- l) La realización de cualquier acto que eluda o pretenda eludir una medida tecnológica implementada por el autor o el titular del respectivo derecho o del titular de un derecho conexo, para evitar la utilización no autorizada de todo tipo de obra, de un fonograma, de una interpretación o ejecución artística o de una emisión protegidas;
- m) La realización de cualquier acto que induzca, permita, facilite u oculte una infracción a cualesquiera de los derechos exclusivos correspondientes a los autores, a los titulares de un derecho de autor, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión;
- n) La supresión o alteración no autorizadas de cualquier información electrónica sobre la gestión colectiva de los derechos de autor o derechos conexos;
- o) La distribución, comercialización, promoción, importación, emisión o comunicación al público sin autorización de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, producciones fonográficas o emisiones, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión colectiva de cualesquiera de esos derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización;
- p) El transporte, almacenamiento u ocultamiento de reproducciones o ejemplares, en cualquier tipo de soporte material, de obras protegidas, de fonogramas, de interpretaciones o ejecuciones artísticas o de emisiones, fabricadas sin el consentimiento del autor o el titular del derecho correspondiente; y
- p) La recaudación de beneficios económicos por la utilización de obras, de interpretaciones artísticas o ejecuciones, de fonogramas o de emisiones de organismos de radiodifusión protegidos, o la realización de cualesquiera otras actividades propias de una sociedad
- q) de gestión colectiva, sin estar facultado para tales efectos;
- r) La divulgación de una obra inédita sin el consentimiento del autor o del titular del respectivo derecho;
- s) La traducción, total o parcial, de una obra sin la autorización del autor o titular del derecho correspondiente;
- t) La distribución no autorizada del original o reproducciones legítimas de una obra protegida o de un fonograma, ya sea por medio de la venta, el arrendamiento, el alquiler, el arrendamiento con opción a compra, el préstamo o en cualquier otra forma; y
- u) La importación o exportación del original o de reproducciones de toda obra protegida, con fines de explotación comercial, en cualquier tipo de soporte o de fonogramas, sin la autorización del titular del derecho respectivo.

La determinación de los supuestos contenidos en esta norma se hará con base en las disposiciones aplicables de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos."

MINISTERIO DE ECONOMIA

REGLAMENTO DE LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS

ACUERDO GUBERNATIVO No. 233-2003

Guatemala, 9 de abril de 2003

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto Número 33-98 del Congreso de la República, reformada por Decreto Número 56-2000, tiene por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.

CONSIDERANDO

Que para desarrollar en forma adecuada los preceptos contenidos en la Ley antes referida, es necesario contar con el instrumento legal idóneo que articule las normas que permitan hacer efectivos los procedimientos por parte del Registro de la Propiedad Intelectual, autoridad administrativa responsable de la organización y administración de los registros del derecho de autor y de los derechos conexos y de cumplir todas las funciones y atribuciones que le asigna la citada Ley, debiendo en consecuencia dictarse las disposiciones legales correspondientes;

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República; y con fundamento en el artículo 137 del Decreto Número 33-98 del Congreso de la República, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, reformado por el artículo 39 del Decreto Número 56-2000 del mismo Organismo,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR
Y DERECHOS CONEXOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos normativos contenidos en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos —Decreto Número 33-98, reformado por el Decreto Número 56-2000, ambos del Congreso de la República— para la aplicación de los procedimientos administrativos

que deben ser implementados por el Registro de la Propiedad Intelectual, como autoridad administrativa responsable de la organización y administración de los registros del derecho de autor y los derechos conexos y de cumplir todas las funciones y atribuciones que le asigna la citada Ley, a efecto de brindar certeza y seguridad jurídica a los usuarios del citado Registro.

ARTICULO 2. Definiciones. Son aplicables al presente Reglamento las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y las siguientes:

Arancel: el Arancel del Registro de la Propiedad Intelectual en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Convenio de Berna: Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971).

Convención de Roma: Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961).

Convención de Ginebra: Convención para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas (1971).

Ley: la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto Número 33-98 reformado por el Decreto Número 56-2000, ambos del Congreso de la República.

Registro: el Registro de la Propiedad Intelectual.

Reglamento: el Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Registrador: el Registrador o Sub Registradores de la Propiedad Intelectual.

ARTICULO 3. Solicitudes. No obstante que el goce y el ejercicio de los derechos de autor y los derechos conexos reconocidos en la Ley no están supeditados a la formalidad de registro o cualquier otra, en el caso que se opte por solicitar la inscripción toda solicitud que se presente al Registro debe indicar como mínimo:

- a) Nombres y apellidos completos del solicitante; tratándose de personas jurídicas, la razón o denominación social;
- b) Nacionalidad o lugar de constitución, según el caso, así como la profesión u oficio y domicilio;
- c) Nombres y apellidos completos del representante legal, si fuere el caso;
- d) Lugar para recibir citaciones y notificaciones;
- e) El objeto de la solicitud;
- f) Lugar y fecha de la solicitud; y
- g) Firma del solicitante; si éste no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o un abogado.

Cuando la solicitud fuere presentada por dos o más personas, éstas designarán un representante común en quien unifican su personería. Si no se hiciere tal designación, se

considerará como tal al solicitante que aparezca mencionado en primer lugar en la solicitud.

Para facilitar la comunicación con el Registro, el solicitante podrá indicar en su solicitud otros datos, tales como dirección de correo electrónico, número telefónico y/o número de facsímil.

ARTICULO 4. Requisitos de las demás gestiones. En las demás gestiones que sobre el mismo asunto se presenten, deberá indicarse:

- a) El número de expediente;
- b) Los nombres y apellidos completos del solicitante o de quien lo represente;
- c) La obra o derecho conexo al que se refiere; y
- d) Los requisitos contemplados en los literales f) y g) del artículo 3 anterior.

ARTICULO 5. Uso de formularios. Las solicitudes se presentarán en los formularios que el Registro ponga a disposición de los usuarios.

ARTICULO 6. Notificaciones. El Registro notificará sin necesidad de gestión de parte todas las resoluciones en las que ordene la realización de un acto, en las que requiera la entrega de un documento y las resoluciones definitivas que se emitan en cualesquiera de las formas siguientes:

- a) En la sede del Registro;
- b) En el lugar señalado por el solicitante para recibir notificaciones:
 - b.1) por el personal del Registro;
 - b.2) por medio de notario; o
 - b.3) por correo certificado a costa del interesado.

En todo caso se tendrán por bien hechas las notificaciones que se practiquen en el lugar señalado por el solicitante, en tanto no conste cambio de dirección para tal efecto.

ARTICULO 7. Duplicado y copias. De toda solicitud y documentos que se presenten deberán adjuntarse una copia para efectos de reposición, salvo que el Registro establezca otro sistema que asegure contar con duplicados o copias para efectos de reposición.

De toda resolución que se emita deberá conservarse una copia para efectos de reposición, que podrá obrar en soporte magnético.

ARTICULO 8. Presentación de solicitudes. Presentada cualquier tipo de solicitud, el Registro le anotará a fecha y hora de su recepción, le asignará número de expediente cuando proceda y entregará al interesado una copia de la misma en donde consten esos datos.

ARTICULO 9. Comprobante de pago de tasas. El pago de las tasas establecidas en el Arancel podrá acreditarse mediante el documento original emitido a favor del interesado, o bien, mediante fotocopia del mismo legalizada por notario.

ARTICULO 10. Plazos. Salvo disposición diferente contenida en la Ley o este Reglamento, toda solicitud o gestión efectuada en materia de derecho de autor y derechos conexos tendrá un plazo de respuesta por parte del Registro de diez días hábiles.

ARTICULO 11. Registro de obras. Las obras y demás producciones que se registren protegidas por la Ley y este Reglamento, será declarativo y no constitutivo de derechos.

CAPITULO II DERECHO DE AUTOR

ARTICULO 12. Condiciones de protección. Las obras protegidas por la Ley son aquellas creaciones originales, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas por cualquier medio.

La protección que otorga la Ley se concede a las obras desde el momento de su creación, independientemente del mérito, destino o modo de expresión, pero para que proceda su inscripción y depósito se requiere que hayan sido fijadas en un soporte material.

ARTICULO 13. Exclusiones. No son objeto de protección por derecho de autor, entre otras:

- a) Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
- b) El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- c) Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
- d) Las letras, los dígitos o los colores aislados;
- e) Los nombres y títulos o frases aislados;
- f) Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;
- g) Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, municipio o división político administrativa equivalente, ni las denominaciones, reglas, símbolos, siglas o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
- h) El contenido informativo de las noticias; y
- i) La información de uso común tal como refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

ARTICULO 14. Obras de arte aplicado. Las obras de arte aplicadas a la industria sólo son protegidas en la medida en que su valor artístico pueda ser separado del carácter industrial del objeto u objetos en las que ellas pueden ser aplicadas.

ARTICULO 15. Traducciones. Cuando la traducción de una obra se hubiere efectuado a su vez sobre una traducción, el traductor deberá mencionar además del nombre del autor, el del anterior traductor y el idioma de la obra original y de traducción en que se base.

ARTICULO 16. Obras en co-autoría. En todo caso de obras en co-autoría y no obstante cualquier cesión a favor de tercero, se deberá incluir el nombre de la totalidad de coautores.

ARTICULO 17. Pruebas del autor o editor. Las pruebas del autor o editor y todas aquellas que se realicen con la intención de que estén fuera del comercio, solamente

podrán ponerse a la venta por el editor cuando la totalidad de la edición estuviere agotada y hubiere transcurrido al menos un plazo de cinco años desde su realización.

CAPITULO III DERECHOS CONEXOS

ARTICULO 18. Alcance. Las interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones se encuentran protegidos en los términos de la Ley, independientemente de que incorporen o no obras protegidas.

ARTICULO 19. Artistas intérpretes o ejecutantes. De conformidad con la definición contenida en la Ley, el término artista intérprete o ejecutante designa también al narrador, declamador y cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o bien una expresión de folclor, aun cuando no hubiere un texto previo que norme su desarrollo.

Los llamados extras y las participaciones eventuales o de mera presencia no quedan incluidos en la definición correspondiente.

ARTICULO 20. Productor de fonogramas. De conformidad con el artículo 58 de la Ley, productor de fonogramas es toda persona individual o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.

ARTICULO 21. Requisitos de los fonogramas. Para fines de identificar al titular de los derechos, los fonogramas podrán utilizar al identificarse el símbolo de la letra P encerrada en un círculo, seguida del nombre completo del producto del fonograma y la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación de la producción.

En ningún caso la omisión de dicha mención implicará la pérdida o limitación del ejercicio de los derechos que correspondan al productor del fonograma.

ARTICULO 22. Ejecución pública. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley, se considera ejecución pública de fonogramas cualquier clase de comunicación pública en los términos del literal d) del artículo 21 de la Ley.

ARTICULO 23. Señales. Las señales objeto de las emisiones o transmisiones de los organismos de radiodifusión pueden ser:

a) Por la posibilidad de acceso al público:

1. Codificadas, cifradas o encriptadas, las que han sido modificadas con el propósito de que sean recibidas y descifradas única y exclusivamente por las personas expresamente autorizadas; y
2. Libres, las que pueden ser recibidas por medio de cualquier aparato apto para su recepción.

b) Por el momento de su emisión:

1. De origen, las que portan programas o eventos en vivo; y
2. Diferidas, las que portan programas o eventos previamente fijados.

CAPITULO IV DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES

ARTICULO 24. Identificación de las obras. Para fines de identificar al autor o titular de los derechos, las obras protegidas por la Ley que se publiquen o divulguen podrán utilizar la expresión “Derechos Reservados” o su abreviatura “D. R.”, seguida del año en que la protección empiece, la letra C encerrada en un círculo (©) y el nombre completo del titular del derecho de autor.

Cuando se opte por utilizarlas, estas menciones deberán aparecer en una parte visible de la obra. En ningún caso, su omisión implicará la pérdida de los derechos respectivos o una limitación a su ejercicio.

ARTICULO 25. Obras utilizadas en publicidad. Salvo pacto en contrario, se presumirá que los autores que aporten obras para su utilización en anuncios publicitarios o de propaganda, comercial o no, han autorizado la omisión de su crédito autoral durante la utilización o explotación de las mismas, sin que esto implique renuncia a los derechos morales.

ARTICULO 26. Defensa por parte del Estado. La defensa de los derechos morales de paternidad e integridad de las obras de aquellos autores que a su fallecimiento no tuviesen herederos y que corresponde al Estado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley, estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación, así como de aquellas obras que hubiesen entrado en el dominio público y que constituyen patrimonio cultural de la nación.

ARTICULO 27. Responsabilidad. El propietario del soporte material de una obra literaria y artística no será responsable, en ningún caso, por el deterioro o destrucción de la obra o de su soporte material causado por el simple transcurso del tiempo o por efecto de su uso habitual.

La preservación, restauración o conservación de obras literarias y artísticas podrá realizarse mediante acuerdo entre el autor y el propietario del soporte material o del ejemplar único, según el caso.

ARTICULO 28. Regalías. Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por regalías la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones en cualquier forma o medio. Las regalías por ejecución, exhibición o representación pública de obras literarias y artísticas se generarán en favor de los autores y titulares de derechos conexos, así como de sus causahabientes, cuando éstas se realicen con fines de lucro directo o indirecto.

ARTICULO 29. Pago de regalías. El pago de regalías al autor, a los titulares de derechos conexos y a sus causahabientes se hará en forma independiente a cada uno de quienes tengan derecho según la modalidad de explotación de que se trate.

ARTICULO 30. Fines de lucro. Se entiende realizada con fines de lucro directo, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor o derechos conexos, así como la realización de cualquier acto que permita tener o utilizar un dispositivo o sistema que permita desactivar o suprimir los dispositivos electrónicos de protección de una obra.

Se entenderá realizada con fines de lucro indirecto la utilización que resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad principal desarrollada por el agente.
No será condición para la calificación de una actividad o conducta infractora el hecho que se obtenga o no el lucro esperado o previsto.

CAPITULO V DE LAS INSCRIPCIONES EN GENERAL

ARTICULO 31. Materia registrable. Además de lo establecido expresamente en la Ley, en el Registro podrán inscribirse, entre otros:

- a) Los poderes otorgados para el ejercicio de los derechos derivados de una obra inscrita;
- b) Los contratos o convenios celebrados sobre derecho de autor o derechos conexos; y
- c) Las resoluciones judiciales que en cualquier forma modifiquen o extingan derechos de autor o derechos conexos, o bien, contratos o convenios inscritos.

ARTICULO 32. Inscripciones de buena fe. Toda inscripción se presume efectuada de buena fe y con base en las solicitudes y documentos que al efecto presenten los interesados.

ARTICULO 33. Declaración jurada. El acta notarial que documente la declaración jurada a que se refiere el artículo 106 de la Ley, no exime al interesado en una inscripción de la presentación de la solicitud respectiva con base en el formulario establecido por el Registro.

Además de los datos generales de identidad del titular o titulares del derecho de autor, o bien, del editor o productor, el Notario autorizante deberá preferentemente consignar también los datos pertinentes al documento de identificación del requiriente. En caso contrario, éste deberá adjuntar a su solicitud fotocopia de dicho documento.

ARTICULO 34. Colección de obras. En caso de ser varias las obras objeto de la solicitud de inscripción, el Registro las considerará colección de obras bajo un mismo título.

Si el solicitante de la inscripción no proporcionare el título de la colección, el Registro podrá fijarle el plazo de ocho días hábiles para tal efecto, bajo apercibimiento que en caso contrario será identificada por la institución simplemente como Colección de Obras.

ARTICULO 35. Sumario. El sumario a que se hace referencia en el literal c) del artículo 104 de la Ley, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Nombres completos de los contratantes;
- b) Obras o derechos objeto del contrato o convenio;
- c) Condiciones esenciales establecidas por las partes, tales como plazo, alcance, limitaciones, ámbito territorial y otros;
- d) Lugar y fecha de la celebración; y
- e) Firmas de los contratantes o de sus legítimos representantes.

ARTICULO 36. Requisitos de la inscripción. Las inscripciones que efectúe el Registro deberán contener al menos:

- a) Naturaleza de la obra o derecho conexo inscrito;
- b) Número de inscripción;
- c) Nombre completo del autor y, cuando fuere distinto, del titular de los respectivos derechos;
- d) Nombre completo del solicitante de la inscripción;
- e) Lugar y fecha; y
- f) Nombre y firma del Registrador.

Los mismos requisitos deberá contener el certificado de inscripción que se emita a favor del autor o titular correspondiente.

ARTICULO 37. Anotaciones marginales. El Registro anotará al margen de toda inscripción cualquier hecho o circunstancia que modifique lo inscrito o se relacione con ello, haciendo referencia a cualquier otra inscripción que hubiese procedido, según el caso. En igual forma se procederá en el supuesto de aclaraciones, ampliaciones o rectificaciones.

ARTICULO 38. Seudónimo. En el caso de solicitud de inscripción de obras escritas o creadas bajoseudónimo que no se hayan editado, no será legalmente exigible la presentación de la declaración jurada a que se refiere el artículo 106 de la Ley, la cual se suplirá consignando la información pertinente en la propia solicitud. En el caso de obras editadas o producidas, la declaración jurada la podrá formular el propio editor o productor.

En el sobre cerrado que debe adjuntarse a la solicitud de inscripción de una obra escrita bajoseudónimo, se consignarán los datos de identificación del autor tales como sus nombres y apellidos completos, su edad, estado civil, ocupación, nacionalidad y domicilio. El sobre respectivo deberá indicar elseudónimo y la identificación clara y precisa de la obra a que se refiere.

El Registrador tomará las medidas necesarias para conservar bajo estricta reserva el sobre correspondiente, asegurándose que en el expediente y en la inscripción quede constancia mediante razón de dicha circunstancia.

CAPITULO VI INSCRIPCIONES EN PARTICULAR

ARTICULO 39. Depósito. La obligación de presentación de una copia de la obra a que se refiere el artículo 108 de la Ley, es asimismo extensiva al solicitante de la inscripción de producciones fonográficas, interpretaciones o ejecuciones artísticas y producciones para radio y televisión, en cuyos casos deberá acompañarse a las solicitudes copias de los respectivos soportes materiales.

En el caso de obras inéditas y programas de ordenador, el ejemplar que se presente se conservará bajo reserva en el propio Registro, salvo que se acredite la autorización por escrito con firma legalizada por parte del autor o del titular de los derechos respectivos. En consecuencia, tales ejemplares no podrán ser objeto de consulta sin dicha autorización.

Cuando por la naturaleza de la obra de que se trate, se acompañen a la solicitud reproducciones gráficas de la misma o fotografías, éstas no deberán exceder el tamaño de una hoja tamaño carta, es decir, 21.6 centímetros por 27.9 centímetros, salvo en casos especiales calificados expresamente por el Registrador.

ARTICULO 40. Otros requisitos. Además de los requisitos generales e información específica requeridos por la Ley y este Reglamento, toda solicitud de inscripción y depósito deberá contener:

- a) Indicación sobre si la obra es inédita o publicada, originaria o derivada, si es individual, colectiva o en colaboración o cualquier otra clasificación que le resulte aplicable;
- b) El país de origen, si se tratare de una obra extranjera;
- c) Año de creación o realización, cuando no hubiere sido publicada o divulgada;
- d) Indicación sobre si la solicitud se formula en calidad de autor o titular del derecho, así como del título mediante el cual se adquirió el derecho, si fuere el caso; y
- e) Tipo de soporte material de la misma o de sus ejemplares.

ARTICULO 41. Obra literaria. Si la solicitud de inscripción se refiere a una obra literaria, en la solicitud se deberá indicar además lo siguiente:

- a) Nombre, razón o denominación social del editor y del impresor, así como su dirección;
- b) Número de edición y tiraje;
- c) Tamaño, número de páginas, si la edición es rústica o de lujo; y
- d) Cualquier otra información o características que permitan identificar la obra.

ARTICULO 42. Obra musical. Si la solicitud de inscripción se refiere a una obra musical con o sin letra, la solicitud deberá indicar además lo siguiente:

- a) El género y/o ritmo al que corresponda;
- b) La partitura;
- c) Si ha sido fijada con fines comerciales o no; y
- d) Cualquier otra información o características que permitan identificar la obra.

Si la solicitud de inscripción se refiere a la letra sin incluir la partitura, la solicitud deberá ajustarse a lo previsto para el caso de obras literarias en lo que resulte pertinente.

ARTICULO 43. Obra audiovisual. Si la solicitud de inscripción se refiere a una obra audiovisual o a una emisión de radio o televisión, la solicitud deberá indicar además lo siguiente:

- a) Nombre del productor y el de las personas responsables de cada aporte individual a que se refiere el artículo 28 de la Ley;
- b) Género, clase, metraje y duración; y
- c) Cualquier otra información o características que permitan identificar la obra.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 108 de la Ley.

ARTICULO 44. Obra plástica. Si la solicitud de inscripción se refiere a una obra plástica, la solicitud deberá indicar además lo siguiente:

- a) Género o clase al que corresponda;
- b) Lugar de su exhibición o edificación, según el caso; y
- c) Todo dato de ubicación y descriptivo que permita su identificación.

Tratándose de solicitudes de inscripción de obras de arquitectura, ingeniería, mapas, croquis y aquellas relativas a la geografía, ingeniería, topografía o a las ciencias en general, deberá mencionarse la clase de obra de que se trata e incluir una descripción general de sus características.

ARTICULO 45. Obra dramática. Si la solicitud de inscripción se refiere a una obra dramática, dramático musical, coreográfica u otras de igual naturaleza, la solicitud deberá indicar además lo siguiente:

- a) El género o clase a que corresponda;
- b) Duración;
- c) Una referencia general a su argumento y a la música o movimientos; y
- d) Cualquier otra información que permita su identificación.

ARTICULO 46. Programa de ordenador. Si la solicitud de inscripción se refiere a un programa de ordenador, la solicitud deberá indicar además lo siguiente:

- a) Año de la realización y, en su caso, de su primera publicación y/o divulgación;
- b) Número de versiones autorizadas con las indicaciones que permitan identificarlas;
- c) Una breve descripción de las herramientas técnicas utilizadas para su creación, de sus funciones y tareas, así como los requerimientos técnicos de los equipos en donde puede operar; y
- d) Cualquier otra información o característica que permita identificarlo.

Además de un ejemplar del programa, el solicitante deberá acompañar una copia del manual o guía del usuario y cualquier otra documentación técnica sobre el mismo.

ARTICULO 47. Interpretación o ejecución. Si la solicitud de inscripción se refiere a una interpretación o ejecución, la solicitud deberá indicar además lo siguiente:

- a) El nombre y datos que identifiquen a los intérpretes o ejecutantes o, en el caso de orquestas, grupos musicales o sociales, el nombre de la agrupación y el de su director;
- b) El nombre de la obra objeto de interpretación o ejecución, incluyendo el de su autor o autores;
- c) Información sobre su soporte material, incluyendo el año de la fijación; y
- d) Cualquier información adicional que permita su identificación.

ARTICULO 48. Fonogramas. Si la solicitud de inscripción se refiere a una producción fonográfica, la solicitud deberá indicar además lo siguiente:

- a) Título o nombre del fonograma en su idioma original y, de no ser en español, su traducción;
- b) Año de la fijación;

- c) Títulos de las obras fijadas en el fonograma y el nombre de sus respectivos autores;
- d) Nombre de los artistas intérpretes o ejecutantes; y
- e) Cualquier información adicional que permita su identificación.

ARTICULO 49. Emisiones de radiodifusión. Si la solicitud de inscripción se refiere a una emisión de radiodifusión, la solicitud deberá indicar además lo siguiente:

- a) El nombre e identificación del organismo de radiodifusión;
- b) Las obras, programas o producciones objeto de la emisión; y
- c) Lugar y fecha de la transmisión y, en el caso que estuviere fijada en un soporte con fines comerciales, el año de su fijación;
- d) Duración de la emisión; y
- e) Cualquier información adicional que permita su identificación.

ARTICULO 50. Otras inscripciones. Si la solicitud de inscripción se refiere a una enajenación, transferencia o cualquier otra forma de disposición de los derechos de una obra previamente inscrita, la solicitud deberá indicar además lo siguiente:

- a) El nombre de las partes que intervienen en el contrato o convenio;
- b) La naturaleza del acto, contrato o convenio;
- c) Su objeto;
- d) Derechos o modalidades de explotación que se establecen;
- e) Plazo y duración;
- f) Lugar de la celebración; y
- g) Cualquier información adicional que se estime relevante.

En todo caso, el solicitante deberá adjuntar copia del documento correspondiente, o bien, de un resumen del mismo firmado por ambas partes.

ARTICULO 51. Garantía de la inscripción. Efectuada la inscripción, se dejará constancia de ella por orden numérico y cronológico en cuerpos o soportes de información de cualquier naturaleza, apropiados para recoger de modo indubitado y con adecuada garantía de seguridad jurídica, seguridad de conservación y facilidad de acceso y comprensión, todos los datos que deban constar en el Registro.

CAPITULO VII INSCRIPCION DE SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA

ARTICULO 52. Clases. El Registro autorizará las sociedades de gestión colectiva que podrán operar para defender los derechos y prerrogativas de los autores o titulares de derechos conexos y sus causahabientes, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Por rama o categoría de creación de obras; o
- b) Por modalidad de explotación cuando concurren en su titularidad varias categorías de creación de obras o de titulares de derechos conexos, siempre que la naturaleza de los derechos encomendados a su gestión así lo justifique.

ARTICULO 53. Otros requisitos. Además de los requisitos exigidos por el artículo 113 bis de la Ley y los generales previstos en este Reglamento, toda asociación sin fines de

lucro que pretenda su autorización para funcionar como una sociedad de gestión colectiva deberá cumplir con adjuntar a su solicitud lo siguiente:

- a) Copia legalizada de sus estatutos;
- b) Listado de asociados, titulares de derecho de autor o derechos conexos, consignando los datos de su documento de identificación personal e indicando la o las categorías de derecho respecto a la cual se asocia.

ARTICULO 54. Trámite inicial de la solicitud. Presentada la solicitud, el Registro deberá proceder en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, a analizar la documentación presentada para verificar que se apegue a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. Vencido el plazo anterior el Registro podrá admitir la solicitud, rechazarla si fuere el caso, o bien, prevenir al solicitante para que efectúe las modificaciones o enmiendas que resulten pertinentes, tanto en la solicitud como en sus estatutos, las cuales se detallarán en la propia resolución.

Si se advierte en la solicitud la omisión de requisitos subsanables, se prevendrá al solicitante para que en un plazo no mayor de quince días proceda a subsanar las omisiones o deficiencias detectadas. En el caso que estas últimas se refieran a los estatutos de la asociación, se concederá un plazo de seis meses a partir para el mismo efecto. Transcurridos los plazos antes establecidos sin que se hubiera cumplido con lo requerido por el Registro, la solicitud se tendrá por abandonada y mediante simple razón asentada en el expediente se ordenará su archivo.

ARTICULO 55. Publicación. Admitida a trámite una solicitud de autorización respecto a una sociedad de gestión colectiva, el Registro ordenará que a costa de la entidad solicitante se proceda a la publicación de un edicto en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación nacional.

El edicto contendrá la denominación de la entidad solicitante, su domicilio, la calidad de las personas que asocia, los derechos que pretende gestionar, el número de expediente y la indicación que el mismo se encuentra a disposición para la consulta de cualquier persona interesada.

Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la última publicación del edicto, la entidad solicitante deberá presentar al Registro la parte pertinente de los ejemplares de los diarios en donde el mismo fue publicado. El incumplimiento de esta disposición tendrá como efecto que la solicitud se tenga por abandonada.

ARTICULO 56. Observaciones. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del edicto a que se refiere el artículo anterior, toda persona podrá presentar por escrito ante el Registro observaciones con relación a la solicitud de autorización de funcionamiento.

De las observaciones recibidas, el Registro notificará a la entidad solicitante para que dentro del plazo del mes siguiente pueda manifestarse sobre las mismas y presentar la información o documentos que estime pertinentes.

La presentación de observaciones no suspenderá la tramitación de la solicitud ni quien las formule pasará por ello a ser parte en el procedimiento.

ARTICULO 57. Autorización. Agotado el trámite establecido en los artículos anteriores, el Registro deberá resolver la solicitud de autorización en forma razonada dentro de los sesenta días hábiles siguientes, accediendo o denegando la misma.

Si la resolución fuere favorable a la solicitud, el Registro ordenará que previo pago de la tasa fijada en el Arancel se proceda a la inscripción de la entidad solicitante como sociedad de gestión colectiva y a emitir el certificado de registro que la acredite como tal. Asimismo, se ordenará proceder a la inscripción de su representante legal e integrantes de su órgano de administración y fiscalización.

ARTICULO 58. Requisitos de la inscripción. La inscripción de la autorización de funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva deberá contener:

- a) La denominación de la entidad;
- b) Los datos relativos a su constitución como asociación y a la obtención de su personalidad jurídica;
- c) El objeto o fines, indicando la categoría de los derechos que administrará;
- d) Los órganos de la entidad;
- e) Dirección donde se ubica su sede principal;
- f) Fecha de la resolución de autorización e identificación del expediente;
- g) Lugar, fecha y firma del Registrador o de quien haga sus veces.

ARTICULO 59. Efectos. Las sociedades de gestión colectiva, una vez obtengan la autorización de su funcionamiento como tal, estarán legitimadas para ejercer todos sus derechos y actuar de acuerdo a sus estatutos en cuanto a la gestión se refiere.

CAPITULO VIII ACTUACION DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA

ARTICULO 60. Formalidades de actos y contratos. Se deberán celebrar por escrito todos los actos, convenios y contratos entre las sociedades de gestión colectiva y los autores, los titulares de derechos patrimoniales o los titulares de los derechos conexos, en su caso, así como entre dichas sociedades y los usuarios de las obras previamente inscritos.

CAPITULO IX INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA

ARTICULO 61. Inspección y Vigilancia. El Registro queda facultado para inspeccionar y vigilar a las sociedades de gestión colectiva, examinar sus libros, sellos, documentos y pedir las informaciones que consideren pertinentes, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias. Efectuada una investigación y establecida la existencia de alguna anomalía, el Registro dará audiencia por un plazo de sesenta días al órgano de administración de la sociedad a efecto de que se manifieste y/o aporte las pruebas que estime pertinentes.

ARTICULO 62. Modificaciones. El Registro, mediante resolución fundamentada, podrá ordenar a las sociedades de Gestión Colectiva, la modificación o corrección de las normas estatutarias o de los reglamentos o normas internas que pudieran haber originado la denegación de la autorización de funcionamiento, entorpecieran el régimen de fiscalización o constituyeran una violación a cualesquiera de las demás obligaciones impuestas por la Ley o este Reglamento.

ARTICULO 63. Normas complementarias. Para efectos de garantizar la adecuada fiscalización que el Registro debe efectuar respecto a las sociedades de gestión colectiva, se establecen las siguientes disposiciones especiales:

- a) Los informes que sean requeridos al órgano de administración de la sociedad, deberán rendirse en un plazo que no excederá de treinta días;
- b) El Registro, a través del personal del Departamento de Derecho de Autor que sea designado a tal efecto, podrá realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento por parte de la sociedad de las obligaciones que establece la Ley, este Reglamento y/o sus estatutos;
- c) Cuando de la información proporcionada o de las visitas de inspección que se practiquen, se advierta la posibilidad de que se hubiere cometido alguna infracción a lo previsto en la Ley, este Reglamento o los estatutos correspondientes, el Registro podrá ordenar que se practiquen auditorias a efecto de verificar la situación financiera y contable de la sociedad;
- d) Las auditorias que fueren ordenadas por el Registro se llevarán a cabo a costa de la sociedad, por las personas que sean designadas de las propuestas por el Departamento de Derecho de Autor;
- e) El órgano de administración de la sociedad deberá velar porque se brinde toda la colaboración y facilidades a quienes efectúan la auditoría, incluyendo el proporcionar y/o poner a disposición toda la documentación que les sea requerida; y
- f) Concluida la auditoria, las personas comisionadas elaborarán un informe sobre los resultados que se deriven de las diligencias, el que será evaluado por el Registro a fin de determinar las medidas y/o sanciones que procedan conforme a la Ley y este Reglamento.

CAPITULO X REGIMEN DE SANCIONES EN MATERIA DE GESTION COLECTIVA

ARTICULO 64. Prohibiciones. De conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley, los funcionarios y personal del Registro a quienes les resulta aplicable la prohibición contenida en el literal d) de dicho artículo son:

- a) El Registrador;
- b) Los Sub Registradores;
- c) El Secretario General;
- d) El Jefe del Departamento de Derecho de Autor y Derechos Conexos; y
- e) El personal asignado al Departamento de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

ARTICULO 65. Sanciones. Las sanciones que establece el artículo 126 bis de la Ley, serán impuestas por el Registro en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 123 de la Ley, relativa al reparto de los derechos, amonestación privada dirigida a la Junta Directiva de la Sociedad de Gestión Colectiva;
- b) Negarse sin justificación válida a cumplir o ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 115 de la Ley, amonestación privada dirigida a la Junta Directiva de la Sociedad de Gestión Colectiva;

- c) Reclamar el pago de derechos sobre la utilización por terceros de obras sobre las cuales no tiene la representación, multa de un mil a cinco mil quetzales, según la gravedad del caso;
- d) Negarse a admitir como socio a un titular de derechos sin motivo que lo justifique, amonestación privada dirigida a la Junta Directiva de la Sociedad de Gestión Colectiva;
- e) Omisión de inscribir los reglamentos aprobados por la Asamblea General dentro de los dos meses siguientes a su aprobación, multa de dos mil quetzales por cada reglamento;
- f) Omitir someter los estados financieros, los registros y la documentación correspondiente al análisis y dictamen de una auditoría externa, amonestación privada dirigida a la Junta Directiva de la Sociedad de Gestión Colectiva;
- g) Incurrir en alguno de los casos de prohibición establecidos en el artículo 121 de la Ley, multa de dos mil a diez mil quetzales, según la gravedad del caso;
- h) Omitir la presentación de la declaración jurada a que se refiere el último párrafo del artículo 121 de la Ley, multa de quinientos quetzales;
- i) Omitir remitir a los miembros y a otras sociedades que representen, la información periódica a que se refiere el artículo 122 de la Ley, multa de un mil quetzales;
- j) No entregar al Registro la información que éste le requiera dentro de los plazos que a tal efecto se le señalen, o negarse a facilitar a los funcionarios de aquél el acceso a la información para realizar la labor de fiscalización que por Ley les corresponde, multa de dos mil a diez mil quetzales, según la gravedad del caso; y
- k) No publicar los estados financieros de la entidad dentro de los dos meses siguientes a su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley, multa de dos mil quetzales.

En caso de reincidencia en alguna de las infracciones a las que corresponde sancionar con amonestación privada, el Registro impondrá como sanción la amonestación pública. En caso de reincidencia en alguna de las infracciones a las que corresponde sancionar con multa o con amonestación pública, el Registro según la gravedad del caso podrá disponer la suspensión temporal o definitiva de la autorización para funcionar como sociedad de gestión colectiva.

ARTICULO 66. Junta interventora. El Registro podrá, de oficio o a solicitud de cualquiera de los asociados o terceros interesados, ordenar mediante resolución fundamentada la intervención de una sociedad de gestión colectiva si se determinare que dicha entidad no cumple las disposiciones previstas en la Ley, este Reglamento o sus estatutos, o bien, si ha realizado actos que puedan perjudicar a los asociados o terceros interesados.

Previamente a ordenar la intervención de la sociedad de gestión colectiva, el Registro ordenará la inspección de la entidad a fin de determinar si se encuentra en cualquiera de las situaciones descritas en el párrafo anterior.

El Registrador nombrará uno o varios interventores a quienes otorgará las facultades propias de la intervención y les delegará bajo su responsabilidad la facultad de autorizar actos o contratos de la sociedad para su validez. En la misma resolución se determinará la forma y monto de remuneración del o los interventores, la cual será a cargo de la propia sociedad de gestión colectiva.

La intervención será notificada a la Junta Directiva de la entidad, así como al Director General y al Comité de Vigilancia.

ARTICULO 67. Procedimiento. En todo caso en que proceda la imposición de alguna de las sanciones previstas en la Ley, incluyendo la intervención, el Registro concederá a la sociedad de gestión colectiva audiencia por un plazo de un mes para que subsane el incumplimiento, o bien, para que demuestre que no existe tal.

En vista de lo manifestado por la sociedad de gestión colectiva, o bien, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, el Registro impondrá la sanción correspondiente. En caso de decidirse la suspensión definitiva de la autorización de la sociedad de gestión colectiva, la resolución respectiva deberá publicarse una sola vez en el diario oficial.

ARTICULO 68. Efectos de la suspensión. Mientras una sociedad de gestión colectiva tenga suspendido su funcionamiento, sus administradores o los representantes legales no podrán celebrar contratos ni ejercer operaciones en nombre de ella, salvo las que sean necesarias para la conservación del patrimonio social. La contravención a la presente norma los hará solidariamente responsables de los perjuicios que ocasionen a la sociedad o a terceros.

ARTICULO 69. Fondo documental. Las sociedades de gestión colectiva deberán crear y mantener un fondo documental con las obras declaradas por los socios al hacer la solicitud de ingreso a la sociedad, cuya finalidad será la de acreditar el catálogo de obras que administre en nombre de sus asociados.

CAPITULO XI DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO, EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

ARTICULO 70. Registro de la Propiedad Intelectual. El Registro es la dependencia administrativa del Ministerio de Economía que tiene a su cargo, entre otras funciones, el organizar y administrar un registro de derecho de autor y derechos conexos, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción, cuando así lo soliciten los titulares.

De conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 104 de la Ley, el Registro también es la entidad administrativa competente para:

- a) Planificar y desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor y derechos conexos, directamente o en colaboración con entidades nacionales, extranjeras e internacionales;
- b) Coordinar políticas, estrategias y acciones con las instituciones públicas o privadas, nacionales, extranjeras, regionales e internacionales, que tengan relación o interés con el fomento y la protección de los derechos de autor y derechos conexos;
- c) Proporcionar información al público y usuarios respecto a la materia, así como aquella información y cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes;
- d) Brindar asesoría técnica jurídica a los autores, artistas e intérpretes nacionales, abogados, usuarios y público en general en relación a la presentación de solicitudes y al cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en la Ley y en este Reglamento;

- e) Promover la creatividad intelectual y el acervo cultural de la nación, apoyando su desarrollo e impulsando su divulgación, cuando se cuente con los recursos necesarios, mediante la organización de exposiciones y certámenes nacionales, regionales o internacionales, incluyendo el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad creadora;
- f) Concertar convenios de cooperación o coordinación con instituciones públicas o privadas, nacionales, extranjeras, regionales e internacionales para promover y fomentar los derechos de autor y derechos conexos, así como para el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas y, principalmente, para la capacitación de su personal, la transferencia de metodologías de trabajo y la organización e intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en materia de derecho de autor y derechos conexos;
- g) Realizar estudios sobre la situación del derecho de autor y los derechos conexos a nivel nacional e internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados con esa materia, cuando así lo dispongan las autoridades del Ministerio de Economía;
- h) Actuar como órgano de consulta en la materia de las distintas dependencias y entidades de la administración pública;
- i) Participar en coordinación con las dependencias competentes del Ministerio de Economía en las negociaciones comerciales sobre la materia;
- j) Elaborar la memoria de labores de cada año, incluyendo datos estadísticos sobre las actividades registrales de ese período;
- k) Constituir un medio de publicidad, garantía, autenticidad y seguridad a las obras, actos y documentos que se inscriban de conformidad con la ley;
- l) Tomar todas las medidas que sean necesarias para asegurar la adecuada conservación y custodia de las obras depositadas en el Registro y de toda aquella información relacionada; y
- m) Cumplir todas las demás funciones, atribuciones y actividades que le sean asignadas de conformidad con la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 71. Organización del Registro. El Registro estará a cargo de un Registrador, quien será asistido en el cumplimiento de sus funciones sustantivas por uno o más Sub Registradores quienes actuarán por delegación de aquel. Para el cumplimiento de sus funciones el Registro se organiza con los departamentos establecidos en el artículo 91 del Acuerdo Gubernativo Número 89-2002, de fecha 18 de marzo del año 2002, Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial.

ARTICULO 72. Funciones del Registrador. En materia de derecho de autor y derechos conexos, el Registrador y los Sub Registradores tendrá a su cargo las mismas funciones y facultades establecidas en los artículos 92 y 93 del Acuerdo Gubernativo Número 89-2002, de fecha 18 de marzo del año 2002, Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, en lo que resulten pertinentes

CAPITULO XII ACTIVIDAD REGISTRAL

ARTICULO 73. Control de documentos e inscripciones. En materia de derecho de autor y derechos conexos, el Registro llevará y mantendrá por un medio adecuado, constancia de los documentos e inscripciones siguientes:

- a) Presentación de solicitudes;
- b) Inscripción de Obras;
- c) Inscripción de Interpretaciones o Ejecuciones;
- d) Inscripción de Fonogramas;
- e) Inscripción de Emisiones de Organismos de Radiodifusión;
- f) Inscripción de contratos y convenios;
- g) Gravámenes;
- h) Inscripción de Sociedades de Gestión Colectiva; y
- i) Cualquier otro que el Registrador estime necesario para el adecuado y eficiente desarrollo de su labor registral.

ARTICULO 74. Modernización. El Ministerio de Economía por medio de acuerdo Ministerial, podrá autorizar al Registro para establecer un sistema distinto de llevar a cabo la inscripción de los derechos de autor y conexos, incluyendo el uso de hojas móviles o un registro electrónico.

ARTICULO 75. Publicidad. La publicidad de los registros, expedientes y archivos, cuando proceda se hará mediante consulta directa del interesado, bajo la responsabilidad del funcionario que el Registro designe y en el lugar que para tal efecto se habilite, o bien, mediante la expedición de copias simples o certificadas y constancias o certificaciones.

ARTICULO 76. Numeración de expedientes. Los expedientes que se formen en el Registro se numerarán en series anuales separadas, que comenzarán con la primera solicitud presentada en cada año. El número de cada expediente se constituirá con los cuatro dígitos del año de presentación de la solicitud, seguido del número correlativo que le corresponde a la misma atendiendo a la fecha y hora de presentación.

ARTICULO 77. Libros de Registro. Cuando las inscripciones se asienten en libros, éstos deberán tener en la carátula una identificación que deberá expresar el nombre y el número de orden del libro. Estos serán autorizados por el funcionario del Ministerio de Economía que corresponda, especificando en la primera página el número de folios de que consta en libro y la circunstancias de hallarse todos ellos debidamente numerados y sellados.

Los libros del Registro serán numerados por orden de antigüedad y podrán llevarse varios tomos a la vez de una misma clase cuando sea necesario.

ARTICULO 78. Publicidad. Los registros, expedientes y archivos cuando proceda, podrán ser objeto de consulta directa por el interesado bajo la responsabilidad de un funcionario del Registro. El interesado podrá obtener a su costa copias simples o certificadas y constancias o certificaciones de los documentos e inscripciones que obren en el Registro.

Cuando el Registro esté en posibilidad de establecer nuevas modalidades de servicios las consultas podrán hacerse por medios electrónicos en la forma que el propio Registro determine.

ARTICULO 79. Reposición de Libros. Cuando con motivo de cualquier siniestro o de acto doloso o culposo se perdieren o quedasen destruidos, dañados o ilegibles en todo o en parte, los libros del Registro, el Registrador levantará acta en la que hará constar con

la mayor claridad cuales son los libros que faltan o que han sufrido daño y las medidas de seguridad y de conservación que hubiere dispuesto.

Tomando como base el acta a que se refiere el párrafo anterior, el Ministro de Economía, mediante acuerdo ordenará la reposición de los libros, previniendo a los interesados, por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación, que dentro de los tres meses siguientes contados desde la fecha de publicación presenten al Registro, la certificación o título que acredite el derecho que tuvieren inscrito. Dicho plazo podrá prorrogarse, según las circunstancias.

Si los interesados no se presentaren dentro de los plazos fijados, el Registrador hará las reinscripciones que correspondan con base en la documentación que obre en el Registro, sin responsabilidad de su parte.

ARTICULO 80. Reposición de expedientes. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y la imposición de medidas disciplinarias al personal responsable la reposición de un expediente perdido o destruido total o parcialmente, deberá ser ordenada por el Registrador en forma inmediata, de oficio o a solicitud del interesado para tales efectos, el Registrador deberá mantener organizado y actualizado el archivo de duplicado de solicitudes, resoluciones y documentos el cual podrá estar en soporte magnético.

Cuando la reposición fuere de un expediente formado con anterioridad a la vigencia de éste Reglamento y respecto al cual no hubiese duplicado en el archivo, el Registrador podrá ordenar la reposición con base en las copias de la solicitud inicial de las resoluciones notificadas de las publicaciones y de cualquier otra documentación que estimase necesario requerir al solicitante. En vista de la documentación recabada o a la presentada por el interesado, el Registrador ordenará la reposición indicando en su resolución las medidas adoptadas las actuaciones y documentos a reponer y el estado del expediente a partir del cual debe continuarse el trámite respectivo. En tales casos la reposición no perjudicará derechos o intereses de terceros quienes podrán promover las acciones que correspondan.

ARTICULO 81. Reposición de orden pago. El Registro podrá ordenar por una sola vez y a costa del interesado que se proceda a la reposición de una orden de pago, siempre que así le sea solicitado por escrito y no hayan transcurrido los plazos que con relación a cada categoría de derechos, resultan aplicable de conformidad con lo establecido en la Ley o este Reglamento.

ARTICULO 82. Forma de realizar las inscripciones. Cada inscripción tendrá al principio el número correlativo que le corresponde. Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmada la inscripción.

Serán nulas las adiciones, entrerrenglonaduras y testados si no se salvan íntegramente antes de la firma del Registrador, siendo prohibido en absoluto hacer raspaduras y tachaduras

ARTICULO 83. Corrección de errores. El Registrador de oficio o a solicitud del titular o por orden judicial podrá modificar una inscripción para corregir un error cometido. Los errores materiales podrán ser corregidos mediante anotaciones al margen de la inscripción y los errores de concepto mediante una nueva inscripción.

Se entenderá que se ha cometido error material cuando se han inscrito unas palabras por otras, se ha omitido la expresión de algún requisito o circunstancia cuya falta no causa nulidad o bien cuando se ha consignado en forma equivocada alguno de los requisitos de la inscripción, siempre que con ello no se cambie el sentido general de la inscripción ni de ninguno de sus conceptos. Se entenderá que existe error de concepto cuando alguna de las palabras expresadas en la inscripción alteren o varíen su verdadero sentido sin causar su nulidad.

ARTICULO 84. Anotaciones. Toda las anotaciones relativas a enajenaciones, licencias, modificaciones, limitaciones, derechos reales, cancelaciones u otras circunstancias que afecten un derecho inscrito se harán constar en el mismo folio donde se hubiere realizado la inscripción cuando materialmente ello fuere posible.

Cuando no fuere posible realizar la anotación en el mismo folio de la inscripción se pondrá al margen de esta razón que exprese brevemente la relación entre una y otra indicando tomo, número y folio del nuevo asiento. En todo caso deberá mencionarse e identificarse en las anotaciones la resolución, el título, despacho judicial u otro documento que las motivare.

CAPITULO XIII DE LA CONCILIACION

ARTICULO 85. De la Conciliación. Para efectos de que el Registro pueda intervenir por vía de la conciliación de conformidad con lo previsto en el literal j) del artículo 104 de la Ley, cualquiera de las partes deberá dirigir una solicitud por escrito que deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre del solicitante o del representante legal y lugar para recibir notificaciones;
- b) Identificación completa de la otra parte en la diferencia y el lugar donde se le pueda notificar;
- c) Hechos que han motivado la diferencia;
- d) Disposiciones legales que resultan aplicables a la diferencia;
- e) Lugar y fecha;
- f) Firma del compareciente.

En todo caso, deberá adjuntarse a la solicitud tantas copias como partes tomen parte en la diferencia, tanto de la solicitud como de toda la documentación que resulte pertinente en relación al caso.

ARTICULO 86. Procedimiento. Presentado el escrito inicial, si éste llena todos los requisitos, el Registro por medio del Departamento de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en un plazo no mayor de cinco días, correrá un citatorio a la o las personas contra las cuales se presente la queja, concediéndoles un plazo de diez días para que contesten y señalando fecha para la celebración de la junta de conciliación.

La notificación del citatorio se efectuará a las partes de forma personal o por medio de correo certificado con acuse de recibo.

No será obstáculo para la celebración de la junta de conciliación el hecho de que alguna de las partes no se hubiere manifestado dentro de la audiencia conferida.

ARTICULO 87. Facultades. El Registrador podrá en todo momento proponer soluciones al conflicto de intereses entre las partes, pero ésta no constituirá declaración sobre las situaciones de hecho o de derecho existente entre ellos.

ARTICULO 88. Terminación del procedimiento. Si agotado el procedimiento de conciliación, las partes no hubiesen llegado a un arreglo, el Registro hará constar tal circunstancia en el acta levantada con motivo de la celebración de la junta de conciliación y dejará a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.

CAPITULO XIV ARANCEL

ARTICULO 89. Naturaleza. Las tasas y honorarios establecidos en el presente arancel constituyen los pagos obligatorios que deben cancelar al Registro las personas individuales o jurídicas que soliciten la inscripción de obras literarias y artísticas, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones de organismos de radiodifusión y de cualquier contrato, convenio o acto que se relacione con los mismos; así como por la obtención de informes, certificaciones y otras operaciones registrales.

ARTICULO 90. Tasas. Por los servicios que brinde y las operaciones que efectúe, el Registro cobrará las siguientes tasas:

A) Por la inscripción y depósito de obras literarias y artísticas:

1. Obras literarias: Doscientos Quetzales (Q.200.00).
2. Programas de ordenador: Quinientos Quetzales (Q.500.00).
3. Composiciones musicales, con letra o sin ella: Doscientos Quetzales (Q.200.00).
4. Obras dramáticas y dramático musicales, coreografías y pantomimas: Doscientos Quetzales (Q.200.00).
5. Obras audiovisuales: Cuatrocientos Quetzales (Q.400.00).
6. Obras de las bellas artes como dibujos, pinturas, esculturas, grabados, litografías, de arquitectura, fotográficas o de arte aplicado: Doscientos Quetzales (Q.200.00).
7. Ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias: Doscientos Quetzales (Q.200.00).
8. Traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra: Doscientos Quetzales (Q.200.00).
9. Antologías y diccionarios y similares: Trescientos Quetzales (Q.300.00).
10. Compilaciones de cualesquiera de las obras anteriores: Trescientos Quetzales (Q.300.00)
11. Bases de datos: Quinientos Quetzales (Q.500.00).
12. Por cualquier otro tipo de obra no contemplado anteriormente: Doscientos Quetzales (Q.200.00).

B) Por inscripción y depósito de soportes relativos a derechos conexos:

1. Interpretaciones artísticas o ejecuciones: Doscientos Quetzales (Q.200.00).
2. Producciones fonográficas: Doscientos cincuenta Quetzales (Q.250.00).
3. Emisiones de radio y televisión: Trescientos Quetzales (Q.300.00).

4. Contratos o convenios relativos a los derechos conexos: Doscientos Quetzales (Q.200.00).

C) Por inscripciones relativas a sociedades de gestión colectiva:

1. Solicitud de autorización de operación: Quinientos Quetzales (Q.500.00).
2. Autorización de operación: Dos mil Quetzales (Q.2,000.00).
3. Modificaciones a los estatutos: Doscientos Quetzales (Q.200.00).
4. Nombramientos de representantes legales o mandatarios: Doscientos Quetzales (Q.200.00).
5. Inscripción de Director General, Junta Directiva y Comité de Vigilancia: Doscientos Quetzales (Q.200.00).
6. Reglamentos emitidos por la sociedad: Cien Quetzales (Q.100.00).
7. Aranceles aprobados: Cien Quetzales (Q.100.00).
8. Contratos de representación recíproca: Quinientos Quetzales (Q.500.00).
9. Otras inscripciones no previstas anteriormente: Cien Quetzales (Q.100.00).

D) Otros Procedimientos Registrales:

1. Por cualquier listado o búsqueda retrospectiva de Obras o derechos registrados: Cien quetzales (Q.100.00).
2. Por consulta de libros o inscripciones (por cada libro): Un Quetzal (Q.1.00).
3. Por cualquier solicitud o gestión no contempladas en el presente apartado: Cien Quetzales (Q.100.00).

ARTICULO 91. Honorarios por Servicios.. En concepto de honorarios, se cobrará la cantidad de cincuenta Quetzales (Q.50.00) por cada una de las operaciones siguientes: emisión de certificaciones o títulos, constancias en general, anotaciones judiciales o notariales, reposición de documentos e informes.

ARTICULO 92. Venta de formularios. Cada formulario oficial autorizado para trámites administrativos, tiene un valor de cinco Quetzales (Q.5.00).

ARTICULO 93. Destino de ingresos. Los fondos que se obtengan de la aplicación de las tasas establecidas en los apartados A), B) y C) del artículo 90 de este Reglamento, tendrán la calidad de INGRESOS PROPIOS del Registro y se destinarán exclusivamente para los gastos de inversión y funcionamiento de dicha dependencia, especialmente para la implementación de sistemas de automatización informática y capacitación de su personal.

Los ingresos que se perciban por aplicación del apartado D) del artículo 90, se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Un sesenta por ciento (60%) para el Registro de la Propiedad Intelectual, debiendo ingresarlos a su cuenta de INGRESOS PROPIOS.
- b) El cuarenta por ciento (40%) restante, ingresará a la cuenta “Gobierno de la República-Fondo Común”.

Los ingresos que se perciban por la venta de formularios a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento, se destinarán a la impresión y compra de los mismos, así como de materiales similares.

Los honorarios que se obtengan derivados de la aplicación del artículo 91 de este Reglamento, constituirán un fondo que mensualmente será distribuido equitativamente por el Registrador de la Propiedad Intelectual entre el personal presupuestado de la dependencia.

CAPITULO XV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 94. Medios de impugnación. Contra las resoluciones que dicte el Registro en aplicación de la Ley y este Reglamento, se podrán interponer los recursos administrativos previstos en la Ley de lo Contencioso Administrativo. Contra las providencias de mero trámite no cabra recurso alguno.

ARTICULO 95. Solicitudes recibidas. Para proceder a la inscripción de las obras en general cuya solicitud se hubiere recibido con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, el interesado deberá acreditar el pago de la tasa aplicable.

ARTICULO 96. Situaciones no previstas. Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, será resuelta por el Registrador atendiendo al espíritu de las disposiciones de la Ley y a la naturaleza del asunto de que se trate.

ARTICULO 97. Epígrafes. Los epígrafes relativos a la identificación del contenido de las normas contenidas en el presente Reglamento y que preceden a cada artículo no tienen valor interpretativo.

ARTICULO 98. Vigencia. El presente Reglamento empezará a regir un mes después de su publicación en el Diario de Centro América, Órgano Oficial del Estado.

COMUNÍQUESE,

ALFONSO PORTILLO C.

EL MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS
(está el sello que dice EDUARDO WEYMANN
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS)

LA MINISTRA DE ECONOMIA

Lic. J. Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA